

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

ACTA No. 21  
SESION ORDINARIA No. 21  
FECHA: 12 de Enero de 1983.

Hoy doce de enero de 1983, se reunió nuevamente la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá, con la finalidad de continuar la Revisión de la Constitución de 1972. Asistieron a esta sesión los Comisionados Dr. Jorge Fábrega, Presidente de la Comisión Revisora, Dr. Roberto Alemán, Lcdo. Alvaro Arosemena, Dr. Roberto Arosemena J., Prof. César De León, Lcdo. Guillermo Endara, Dr. Mario Galindo, Ing. Carlos Enrique Landau, Lcdo. Emeterio Miller, Dr. Campo Elías Muñoz, Lcdo. Oydén Ortega, Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, Dr. Humberto Ricord, Lcdo. José A. Sossa, Dr. Hirisnel Sucre y el Lcdo. Nander Pitty, Secretario Ejecutivo de la Comisión Revisora.

Habiendo el quórum reglamentario el señor Presidente de la Comisión declaró abierta la sesión y se procedió así:

Lcdo. NANDER PITTY: Hay quórum señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Quisiera leer el Orden del Día.

Lcdo. NANDER PITTY: 1° Consideraciones generales sobre el punto séptimo del Temario, "Régimen Electoral". 2° Consideración del informe de la subcomisión II sobre "Estructura y funcionamiento del Organo Legislativo". 3° Lo que propongan los Comisionados.

Dr. JORGE FABREGA: ¿Están de acuerdo con el Orden del Día?

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Yo sugiero señor Presidente que el punto 2° pase a ser el 1°, y el punto 1 pase a ser el punto 2. No se si valdría la pena entrar a examinar un nuevo tema teniendo pendiente lo del Organo Legislativo.

Dr. JORGE FABREGA: ¿Están de acuerdo en que se pase el 2° a 1°?

Lcdo. NANDER PITTY: Ha sido aprobado. 10 votos afirmativos.

Dr. JORGE FABREGA: Muy bien: Quedamos entonces que el Orden del Día es:

1. "Consideración del informe de la subcomisión II sobre "Estructura y funcionamiento del Organo Legislativo"
2. Consideraciones generales sobre el punto VII del Temario "Régimen Municipal".

Quisiera también para los efectos de las actas que quedara constancia.

Muy bien entramos en materia. Quisiera informarles que dentro de poco se les va a distribuir un material que es una especie de programa de trabajo para el Hotel La Siesta. Más o menos, ustedes lo verán de 8:00 de la mañana a 12:30 y de 2:30 a 7:00 de la noche. Por la mañana va a haber plenario y por la tarde trabajo de subcomisión. Ahora se les va a

Dr. JORGE FABREGA: distribuir el programa. Entonces, tenemos aquí el Título sobre el Organo Legislativo. El Doctor Galindo quedó en hacernos una exposición pormenorizada y objetiva.

Dr. MARIO GALINDO: Como no, señor Presidente. En primer término destaco que la subcomisión utilizó como documento de trabajo el anteproyecto presentado por el Licenciado José Antonio Sossa. Como quiera que los dos primeros artículos del anteproyecto se referían a temas respecto de los cuales la Comisión en pleno no había emitido conceptos muy definidos, optamos por aplazar la discusión de esos dos artículos que se refieren precisamente a las preguntas previstas en el cuestionario que se distribuyó ayer y que algunos Comisionados ya han contestado, dentro de los cuales no me cuento yo. Este temario prevé, como ustedes saben, el tema de si, el Organo Legislativo va a ser bicéfalo, unicéfalo o tricéfalo; prevé también el tipo de sistema electoral a que se va a remitir la Constitución para la elección de los legisladores o diputados o como se les quiera denominar. De manera pues, que el proyecto que tienen ustedes a la vista no contempla en absoluto esas cuestiones, que quedarán aplazadas para mejor oportunidad. Hago esta aclaración para que se sepa que el resto de las normas que se contienen en este título, mediante el cual se reglamenta el Organo Legislativo, no prejuzgan en absoluto las preguntas que han sido objeto del cuestionario que se va a contestar oportunamente. Con esa aclaración, empiezo a analizar lo que a mi me parece más importante del

Dr. MARIO GALINDO: anteproyecto.

Los artículos 131 y 132 del Proyecto, constituyen en el fondo una unidad se refieren, de una u otra forma al tema de la revocatoria de mandato. Los dos artículos se inspiran en una premisa fundamental que me parece importante poner de presente y es la siguiente: la subcomisión, al menos la mayoría de la subcomisión, ha pro-hijado el criterio de que la curul la obtiene, no el diputado a título individual, sino el partido político a que pertenece el diputado. De allí que se diga en el Artículo 131, entre otras cosas, que los Legisladores actuarán en provecho de la Nación y representan ante el Organo Legislativo a sus respectivos partidos políticos y luego a los electores de su circunscripción electoral. La segunda norma de esta denominada unidad, que es el Artículo 132, en forma completamente congruente con la premisa que acabo de mencionar, establece un sistema de revocatoria de mandato, que podríamos calificar de revocatoria de mandato por decisión del Partido a que pertenece el diputado o el legislador.

Repito, como se estima que la curul la obtiene el Partido, se le reconoce al Partido en determinadas circunstancias la posibilidad de revocar el mandato. Esa posibilidad se daría en dos supuestos: El primero, es el caso en el que el Legislador renuncia del Partido. Si el legislador renuncia del Partido, el Partido le puede revocar el mandato, lo cual supone que lo va a privar de la investidura de legislador.

Dr. MARIO GALINDO: El segundo supuesto es, el de que el Legislador incurra en alguna causal de revocatoria, que tendría que estar tipificada en los estatutos del Partido y que tendría que referirse, necesariamente, a la infracción o violación grave de la plataforma política, ideológica o programática del Partido, promulgada por la convención, con antelación a la revocatoria del mandato. Estas causales de revocatoria de mandato, previamente tipificadas, se podrían hacer valer, o se harían valer, dentro de un juicio que el Partido le seguiría, al diputado mediante sus órganos internos, garantizándole a éste el derecho de defenderse en un juicio que tiene que tener, por lo menos, dos instancias o grados. Hago la aclaración de que en el proyecto original sometido a la consideración del pleno por el Licenciado Sossa, se decía, entre otras cosas, que la decisión que aprobara el Partido revocando el mandato del Legislador, admitía un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral.

La mayoría de la subcomisión cuando estudió este tema decidió que no era conveniente que el Tribunal Electoral tuviera ingerencia dentro de la vida interna del Partido y por eso se eliminó la referencia al Tribunal Electoral. Como es un tema especialmente importante y novedoso, no sé si algún miembro de la subcomisión quiera agregar algo a esta intervención preliminar.

Ustedes notarán que en ambos casos, tanto para el Artículo 131 como para el Artículo 132, se presenta lo que



Dr. MARIO GALINDO: allí se denomina "otra versión de la norma". Ello obedece a que no hubo consenso en la subcomisión en cuanto a la revocación de mandato por decisión del propio Partido. La otra versión de cada una de estas normas consagra la especie de revocatoria de mandato que aparece hoy día en la Constitución de 1972. Es una revocatoria por decisión de los electores, en el caso de que el legislador o diputado pierda la confianza de los electores, aunque no hago ningún comentario adicional respecto al tema; me reservo el derecho de hacerlo ya como miembro del pleno, cuando se toque el fondo de estos asuntos.

El artículo 133 del proyecto establece, en lo que interesa realmente, que el Organo Legislativo va a funcionar ocho meses. Habrá dos legislaturas ordinarias, de cuatro meses cada una. Se prevé en el precepto la fecha de inicio y terminación de esas legislaturas ordinarias, fechas que serán acordadas oportunamente por el pleno. Como es normal, también se prevé la posibilidad de que el Organo Ejecutivo convoque a la Asamblea o como se le quiera denominar, a sesiones extraordinarias, cosa que no estaba prevista en el proyecto original.

El artículo 134 no trae ninguna novedad. Se refiere a las sesiones judiciales del Organo Legislativo, o sea a aquéllas dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales que la propia Constitución le atribuye al Organo Legislativo.

Dr. MARIO GALINDO: El artículo 135 establece cuáles son los criterios de elegibilidad de los legisladores. Apunto, porque me parece de algún interés, que el inciso 3° de ese artículo prevé que para poder ser legislador es necesario haber cumplido por lo menos veintiún años en la fecha de la elección. Hago la anotación, porque la Comisión discutió el tema de si se le debía permitir ser legislador a cualquier persona mayor de edad o sea mayor de dieciocho años. Se decidió, después de alguna consideración, que era más fácil elegir gobernantes que gobernar y de esa manera no se le quiso reconocer a la persona menor de veintiún años la posibilidad de ser legislador.

El artículo 136 no trae ninguna novedad especial; consagra un principio común y corriente en el sentido de que los legisladores no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en ejercicio de su cargo.

El artículo 137 se refiere a la inmunidad parlamentaria y sí trae algunas novedades en relación con las normas constitucionales tradicionales en Panamá y otros países. Podríamos decir que la Constitución actual, al igual que la del 46 y la del 41, consagra un régimen de inmunidad parlamentaria, amplio, en el sentido de que, al legislador, diputado o congresista o como se le quiera denominar, no se le podía seguir juicio de carácter penal mientras estuviera investido del cargo de legislador, sino era con la anuencia o autorización del cuerpo legislativo. Esta norma pretende limitar un poco la inmunidad parlamentaria.

Dr. MARIO GALINDO: Al leerla, ustedes apreciarán que, efectivamente, se hace menos abarcadora la inmunidad.

Me parece oportuno destacar que este tema también fue objeto de una consideración prolija por parte de la subcomisión y nos apartamos del proyecto original presentado por el Licenciado Sossa porque nos pareció que dejaba a los legisladores sumamente desprotegidos frente a la posibilidad de persecuciones de tipo político. Esta norma que propone la subcomisión, si bien, no se va al extremo de protegerlos a ultranza, por así decirlo, los protege en la forma que la subcomisión estima razonable.

El artículo 138 consagra el regimen de incompatibilidad del cargo de legislador con el ejercicio de otras funciones públicas. La norma general es la de que, el cargo de legislador es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública remunerada. Señala y esto si es importante, porque es novedoso por lo menos en Panamá que si el legislador acepta o toma posesión de un cargo público remunerado, pierde en términos generales la investidura de legislador. Digo en términos generales, porque hay excepciones, como lo son el cargo de Ministro de Estado, Viceministro, Director o Gerente de entidad autónoma o semiautónoma y la aceptación de cargos diplomáticos. En estos casos no se produce vacante absoluta, sino transitoria del cargo por el tiempo que se desempeñe el empleo de que se trate.



Dr. MARIO GALINDO: Finalmente, se señala que el cargo de legislador es compatible con el de maestro o profesor en centros de educación oficial, de manera que se puede ejercer simultáneamente la función legislativa con la función docente.

El artículo 139 no trae ninguna novedad especial; es reproducción de una norma que aparece en la Constitución del 46 y que aparecía en el proyecto de Sossa.

El artículo 140 en cierta forma, completa el cuadro de incompatibilidades. Este artículo ya no se refiere al ejercicio de funciones públicas, sino de actividades privadas y se señala que algunas de ellas son incompatibles con el cargo de legislador, como también lo son la celebración de ciertos contratos. La norma trae la novedad muy particular prevista en el primer párrafo, según la cual los abogados que ejerzan la función legislativa, no podrán gestionar ante ningún órgano del Estado.

El artículo 141 trae algunas cosas que son realmente novedosas y que ameritan alguna explicación. Creo que estas cosas están previstas; fundamentalmente, en el numeral 12 de esta norma. Aquí, los subcomisionados hemos introducido una modalidad que yo confieso que no manejo muy bien, cual es la técnica legislativa de las Leyes Cuadros. Consiste ella, en que la Ley se limita a establecer las pautas generales sobre determinadas materias y se le deja entonces la función de completar el cuadro normativo al Órgano Ejecutivo. Se trata si se quiere, entonces, de un mecanismo a

Dr. MARIO GALINDO: través del cual se amplía el poder o la facultad reglamentaria de que está investido el Organo Ejecutivo. Las materias a la que la subcomisión ha querido aplicar la técnica de las Leyes Cuadros, son las siguientes: "Negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar sus servicios; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

La subcomisión al remitirse a esta técnica de las Leyes Cuadros, ha tenido muy en cuenta el hecho, la realidad concreta, de que el país tiene una deuda pública, muy grande, cuyo manejo adecuado exige el estar tomando decisiones rápidas y dentro de un cierto margen de flexibilidad. Por eso, es por lo que se propone que sea el Organo Legislativo el que establezca normas generales dentro de las cuales el Organo Ejecutivo, concretamente, el Consejo de Gabinete pueda moverse con relativa flexibilidad. Ustedes tomarán nota de que este numeral 12 tiene un complemento que habría que insertar en la parte orgánica de la Constitución relativa al Organo Ejecutivo, que se refiere precisamente a la facultad complementaria del Ejecutivo, que es la de establecer la reglamentación específica dentro del marco de las Leyes Cuadros.

También es oportuno tomar nota de que la subcomisión le propone al pleno una norma especial, ya de cara al problema de la posible inercia legislativa o sea al peligro de

Dr. MARIO GALINDO: que el Organo Legislativo no promulgue oportunamente las normas generales que se recogen en la Ley Cuadro. Podría, a juicio de la subcomisión en ese caso, crearse un problema de marca mayor de cara al financiamiento o al refinanciamiento de la deuda pública. Entonces, para ese caso la subcomisión ha previsto lo que en otros países se denomina "reglamento autónomo" o "reglamento constitucional". Quedaría ese concepto recogido en la frase que voy a leer del precepto pertinente. Dice así: "Mientras el Organo Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones, (me refiero a todo lo relativo al manejo de la deuda pública) y enviará al Organo Ejecutivo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad".

Dr. JORGE FABREGA: Perdón Doctor Galindo, en qué página está eso?

Dr. MARIO GALINDO: Eso está en la página 18, al final.

También se apela, como ustedes podrán apreciar, a la técnica de las Leyes Cuadros en lo relativo a los aranceles. Esa es una función que corresponde hoy día exclusivamente, de acuerdo con la Constitución del 72, al Organo Ejecutivo. La subcomisión ha estimado conveniente que el Organo Legislativo establezca los parámetros generales dentro de los cuales, entonces, actuaría el Organo Ejecutivo. Cabe preguntar ¿Por qué hemos adoptado el criterio de que los aranceles, tasas y demás disposiciones sean objeto

Dr. MARIO GALINDO: de una reglamentación por vía de las Leyes Cuadros? La razón es la siguiente: En cuanto a los aranceles, la subcomisión estima que los mismos son un instrumento de política económica, la cual corresponde fundamentalmente a la protección y desarrollo de las industrias y, por lo mismo, no son exclusivamente un arbitrio fiscal.

La subcomisión estima que la función de planificación debe estar ubicada fundamentalmente en el Organo Ejecutivo, y por ello, le da una gran beligerancia al Organo Ejecutivo para que actúe dentro del marco genérico previsto en la Ley.

Yo no creo que vale la pena abundar más sobre el tema, ya que se hará objeto de consideración del pleno, oportunamente.

Dr. JORGE FABREGA: Desea formular otra observación?

Dr. MARIO GALINDO: Yo no tengo de momento ninguna especial.

Apunto, por otra parte, que en el numeral 13 de esta norma que se refiere realmente a la organización de la estructura de la administración nacional, se utiliza una nomenclatura que ha sido tomada directamente de la Constitución de Colombia, que tal vez no sea la mejor para los efectos nuestros, porque allí se habla, por ejemplo, de "establecimientos públicos", que es lo que en Colombia corresponde a las entidades autónomas y semi-autónomas.

Dr. MARIO GALINDO: Tal vez, sea preferible atemperar la redacción ésta a lo que es más o menos usual en nuestro país.

Merece también especial atención dentro del artículo 141, el numeral 18. El proyecto sometido a la consideración del pleno por el Licenciado José Antonio Sossa prohibía expresamente la posibilidad de que el Organo Legislativo delegara en el Ejecutivo sus funciones legislativas. A la Comisión no le pareció conveniente la prohibición; se tomaron en cuenta varias consideraciones o realidades. Una de ellas, tal vez la más importante, fue la de que, en términos generales, el Organo Legislativo es un cuerpo político y, dada su naturaleza política, se desinteresa, con mucha frecuencia, de todo asunto que no sea político. Así, le interesará, por ejemplo, dedicarle tiempo a la aprobación de un Código de Comercio o de un nuevo Código Civil o de una ley de documentos negociables; cosas de esa naturaleza escapan al ámbito del interés político de la Asamblea Legislativa.

En atención a esas consideraciones y algunas otras de la misma índole, la subcomisión recomienda que el Organo Legislativo puede delegar en el Ejecutivo las funciones legislativas. A ello se refiere el numeral 18, que descansa fundamentalmente, en la redacción que la norma correspondiente tenía en la Constitución de 1946, con dos o tres aditamentos, a los cuales, en estos momentos, no vale la pena referirse porque serán objeto de las discusiones en el pleno. Apunto, eso sí, que la subcomisión prevé que en estos casos, el Organo

Dr. MARIO GALINDO: Ejecutivo legisle sin intervención del  
Organo Legislativo.

Aclaro, que en la Constitución de 1946 se preveía la delegación de funciones legislativas, pero se exigía que el Ejecutivo, en ejercicio de las funciones legislativas que le habían sido delegadas, actuara en colaboración con un cuerpo denominado, en aquel entonces, Comisión Legislativa Permanente. La subcomisión, como ustedes lo podrán apreciar en el proyecto, no propone la creación, ni el funcionamiento de la Comisión Legislativa Permanente, de suerte que, repito, el Organo Legislativo cuando delegue sus funciones, se desvincula de la función legislativa. El Organo Ejecutivo legislaría solo.

El artículo 142 no trae ninguna novedad; esta referido a las funciones judiciales del Organo Legislativo.

El artículo 143 se refiere a las funciones administrativas del Organo Legislativo. Se le adscriben, entre otras, la función de nombrar determinados funcionarios como los son el Contralor General de la República y el Subcontralor, así como el Magistrado del Tribunal Electoral, cuyo nombramiento corre a cargo del Organo Legislativo. También se le atribuye al Organo Legislativo, en ejercicio de sus funciones administrativas, la facultad de aprobar o improbar ciertos nombramientos que están previstos en el numeral 4.

A mi juicio, o a juicio de la subcomisión mejor dicho, lo más importante del artículo 143 es el numeral 9. El

Dr. MARIO GALINDO: numeral 9, en el fondo, lo que pretende es convertir al Organo Legislativo en el censor de las actuaciones del Organo Ejecutivo. A través de los mecanismos que están aquí previstos, el Organo Legislativo fiscaliza la actuación del Organo Ejecutivo, ejerce, por así decirlo y son palabras que utiliza la Constitución colombiana, el "control político" sobre el Organo Ejecutivo. ¿En qué sentido? En el sentido de que lo obliga a justificar y a explicar públicamente sus actos. El numeral 9, repito, aspira a garantizarle o darle a los legisladores el carácter de censores de la actuación del Organo Ejecutivo. Al leerlo, se podrán dar cuenta de los mecanismos a que se apela para tales efectos. Al mismo tiempo la subcomisión ha querido que en el ejercicio de esta fiscalización o control político, el Organo Legislativo actúe responsablemente y así ha querido lograrlo poniendo parámetros al ejercicio de esta facultad.

El artículo 143-B pretende lograr que las Comisiones del Organo Legislativo se nombren o escojan en forma tal, que la minoría tenga una representación adecuada dentro de las mismas, a fin de garantizar un funcionamiento normal del Organo Legislativo.

El artículo distinguido con el número 143-C del Proyecto, creo que merece algunos comentarios especiales. Se trata de facultar a las comisiones para hacer comparecer ante las mismas, a las personas naturales y a las personas jurídicas, éstas últimas, naturalmente, que por intermedio de sus representantes legales. En el fondo, de lo que se

Dr. MARIO GALINDO: trata es de evitar, a nivel constitucional, que esas comisiones abusen de la facultad que tienen de citar a particulares para que rindan informes ante las comisiones. Las comisiones parlamentarias tienen normalmente esta atribución. De lo que se trata, realmente, es de fijarle límites a esta facultad para que no se convierta en un instrumento de presión o de persecución política. Por eso se dice en la norma una subcomisión no puede obligar a nadie a que haga declaraciones sobre asuntos que se refieren a la vida privada o política de las personas, ni a declarar contra sí o contra su cónyuge. Hay una serie de normas que vienen todas enderezadas a encuadrar la acción de las comisiones dentro de parámetros que a la subcomisión le han parecido adecuadas. Además, la norma aclara que cuando las comisiones están investigando asuntos de interés público, sus conclusiones no son vinculantes para los Tribunales.

El artículo 144 no trae mayores novedades. Se refiere a ciertas prohibiciones al Organo Legislativo. Nos parece, eso sí, a los miembros de la subcomisión, digno de especial consideración, el numeral 7, porque este sí trae alguna novedad. Las normas correspondientes que figuran en otras constituciones, dicen más o menos lo mismo que ésta o sea que el Organo Legislativo no puede exigir al Organo Ejecutivo, que divulgue las negociaciones que se vienen adelantando sobre temas de orden diplomático. Las Constituciones anteriores por lo menos la del 46, hablaba de que no podía exigir informes públicos. Eso daba lugar a que la Asamblea, en



Dr. MARIO GALINDO: sesión dizque privada, pidiera los informes correspondientes y luego, los informes quedaban convertidos en asuntos absolutamente públicos. La subcomisión ha estimado preferible que mientras un asunto se está manejando dentro de la reserva diplomática, no se pueda obligar al Organo Ejecutivo a divulgar absolutamente nada. La divulgación vendrá oportunamente, cuando el convenio o tratado de que se trate sea sometido a la consideración del Organo Legislativo. Apunto esto, porque me imagino que puede ser asunto que interese al pleno discutir posteriormente.

El artículo 145 relativo a la formación de las leyes, clasifica éstas en Leyes Orgánicas y Leyes Ordinarias. La Comisión es consciente de que las leyes que en este precepto se consideran o se califican de orgánicas, no responden a ningún criterio realmente científico que acceda al contenido de la ley. Es una clasificación puramente formal. Los efectos de estas leyes quedan sometidos a un regimen especial en materia de iniciativa legislativa y de quórum de aprobación. Para las leyes que se reputan orgánicas, de acuerdo con el proyecto, el régimen legislativo es el siguiente: la iniciativa está reservada a las comisiones o personas previstas en el aparte a) del artículo 146, y el quórum de votación es el de mayoría absoluta de los miembros del Organo Legislativo.

Para las leyes que el artículo 145 califica de ordinarias, que son todas aquéllas que no son orgánicas, el régimen

Dr. MARIO GALINDO: legislativo es el siguiente: "libre iniciativa de todos los miembros del Organo Legislativo y aprobación por mayoría simple", o sea, por mayoría de los Legisladores asistentes o presentes en la sesión correspondiente.

Los artículos subsiguientes, o sea, del 147 al 153 no contienen a juicio de la subcomisión, asuntos dignos de especial mención; recogen con ligeras variantes lo que ha sido más o menos tradicional en el régimen constitucional panameño.

El artículo 154, si trae novedad, tal vez de alguna importancia y por eso lo menciono. La norma se refiere primero, a la obligación que tiene el Organo Ejecutivo de promulgar las leyes dentro de un período determinado de seis días hábiles. Esa exigencia formal dió lugar a que en distintas ocasiones son varios los fallos la Corte Suprema de Justicia declarara la inconstitucionalidad de determinadas leyes, porque habían sido promulgadas 8, 9, ó 10 días después de haber sido sancionadas. A la subcomisión le ha parecido exagerada y, además, injurídica esa doctrina. Por ello ha propuesto al final de la norma, una frase que dice así:

"la promulgación extemporánea de una ley no determina su inconstitucionalidad".

El segundo tema a que se refiere la norma es el de la fecha en que empieza a regir la Ley. La norma, tal como la

Dr. MARIO GALINDO: propone la subcomisión, dice que la ley comienza a regir desde su promulgación, salvo que élla misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. Se aclara en este artículo que la entrada en vigencia de ley no puede ser nunca anterior a la promulgación de la ley, porque también la Corte Suprema se había pronunciado en algunas ocasiones, en un sentido de validez, discutible, acerca de la posibilidad de que una ley entre a regir antes de su promulgación. La subcomisión aclara, para disipar dudas, que ésto no tiene nada que ver con el problema de la retroactividad de la ley. La ley, una vez promulgada, puede tener efectos retroactivos de la ley. La ley, una vez promulgada, puede tener efectos retroactivos en los casos que, precisamente, prevé la Constitución actual de una manera muy clara y muy concreta.

Yo no tengo nada que agregar a nombre de la subcomisión, a no ser que alguno de los subcomisionados estime que he dejado algún tema importante en el tintero, en cuyo caso le pediría que tenga la gentileza de traerlo a colación. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: La Presidencia desea en nombre de la Comisión, darle las más expresivas gracias a la subcomisión II por el excelente trabajo que ha presentado. Ahora, quisiera decretar cinco minutos de receso, para cambiar impresiones sobre el método que vamos a usar. Así es que si no hay objeción

Receso - Se reanuda la sesión.

Dr. JORGE FABREGA: Se reinicia la sesión; quisieran sentar se señores?

Siguiendo el sistema establecido, vamos a discutir artículo por artículo, así es que empezariamos pues con el 131.

Alguien desea opinar sobre el artículo 131? El Dr. Galindo explicó el contenido de la norma.

Lcdo. NANDER PITTY: El Artículo 131 dice así:

"Artículo 131. Los legisladores actuarán en provecho de la Nación y representan ante el Organo Legislativo a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su circunscripción electoral. Los Legisladores que hayan sido elegidos mediante postulación libre representan ante el Organo Legislativo a los electores de su circunscripción electoral"

OTRA VERSION DE LA NORMA

"Artículo 131. Los Legisladores, una vez elegidos, no están sujetos a ningún mandato y sólo obedecen a los dictados de su conciencia. Tendrán, sin embargo, el deber de rendir cuenta de su gestión a los electores de su circunscripción"

Nota: Para examen de Comisión ad hoc

Dr. JORGE FABREGA: Algún Comisionado desea hacer alguna pregunta?

Dr. Sucre, tiene la palabra.

Dr. HIRISNEL SUCRE: Señor Presidente, señores Comisionados. Solamente para preguntar, si aprobamos el 131, ¿lo aprobamos con el texto de la primera o de la

Dr. HIRISNEL SUCRE: segunda versión?

Dr. JORGE FABREGA: Si porque éste reemplazo es compatible, vamos a decir.

Dr. MARIO GALINDO: Yo quiero insistir en que el artículo 131, en la forma en que está redactado, prejuzga o está muy vinculado al tema de la revocatoria de mandato por decisión del Partido, tema que está previsto en la norma subsiguiente. Yo creo que vale la pena que las consideraciones de ambos se hagan unitariamente, o sea en torno al problema de si el legislador representa a su Partido y, por ello, puede perder la investidura por decisión de su Partido. Las dos normas están íntimamente vinculadas, casi que inextricablemente vinculadas.

Dr. JORGE FABREGA: Sí, votaremos artículo por artículo.

Lcdo. WANDER PITY: El artículo 132 dice así:

"Artículo 132: Al Legislador Principal o Suplente que haya sido postulado por partido político y que renuncie al partido que representa o que incurra en una causal de revocatoria expresamente tipificada en los Estatutos de su partido con anterioridad a su postulación y que se refiera a la violación grave de la plataforma política, ideológica o programática promulgada por la Convención Nacional de su partido, podrá revocársele su mandato en virtud de procedimiento interno de su partido, siempre que tal procedimiento esté previamente reglamentado en los Estatutos de su partido y garantice al afectado el derecho a su defensa en dos o más instancias dentro del partido.

Cuando el Legislador Principal o Suplente haya sido elegido mediante postulación libre,

Lcdo. NANDER PITY:

estará sujeto a revocatoria de mandato por la mayoría de los electores que representa, por medio del procedimiento que establezca la ley"

Nota: Para examen de Comisión ad hoc

OTRA VERSION DEL ARTICULO 132

"Artículo 132. El Legislador que perdiere la confianza de los electores de su circunscripción podrá ser revocado, en cualquier momento, por decisión de la mayoría de éstos, con arreglo al procedimiento establecido por la ley.

También perderá el Legislador su investidura en el caso de que, durante el período de su mandato, sufra condena judicial por razón de la comisión de algunos de los delitos a que se refiere el artículo"

Dr. MARIO GALINDO: Manifiesto que tengo ciertas reservas respecto a la conveniencia de la revocatoria de mandato por decisión del Partido, porque la investidura de Legislador es una función pública y es extraño que la revoque un organismo no público. Para ser consecuente con mi tesis tendría que decir que si no acepto la revocatoria de mandato por decisión del Partido, tendría que prohiar entonces como artículo 131 la segunda versión de la misma. Esta no es una norma final de posiciones. Yo creo que mientras se discute el asunto podemos intercambiar ideas.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias, el Doctor Campo Elías que había

Dr. JORGE FABREGA: pedido la palabra, y después el Doctor Ricord. Yo quisiera hacer una observación, si me lo permite Doctor Campo Elías. A pesar de la estrecha vinculación, no necesariamente la votación es igual, porque se puede estar de acuerdo con el 131 como una norma de tipo general y en desacuerdo con el 132. Doctor Campo Elías tiene la palabra.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo tengo mis dudas sobre la conveniencia de que en un artículo de la Constitución de la República, aparezca de una manera tan expresa, la referencia a cómo se tipifica y cómo funciona la revocatoria de mandato. A mí me parece que nosotros podemos estar de acuerdo o no con la revocatoria de mandato, incluso, podemos estar de acuerdo con que la revocatoria de mandato, incluso, podemos estar de acuerdo con que la revocatoria de mandato quede en la Constitución. Una norma que diga: "Se instituye la revocatoria de mandato de los Legisladores, pero esa materia debe estar sometida a la ley; ser desarrollada por la ley". Lo que a mí no me parece muy adecuado señores Comisionados, y quiero llamarles la atención sobre la inconveniencia que tiene esta regulación tan detallada, es que se establezca en la propia Constitución. Que la revocatoria de mandato aparezca expresamente referida a la posibilidad también de que pueda ser mediante un procedimiento interno de un Partido Político. Estos temas tan detallados, de si la revocatoria de mandato debe provenir de los electores; si debe provenir de un partido político;

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: cuando se trata de un sujeto que está inscrito en un partido. Sí debe provenir de un partido político cuando se trate de un sujeto que ha obtenido una curul a través de un partido. Estos son temas que no pueden ser materia de la Constitución, porque que deben permitir cierta flexibilidad, de manera tal que puedan ser reformados con la facilidad que sea necesaria, de acuerdo con las circunstancias que vayan evolucionando en cuanto al acontecer político.

Ldo. EMETERIO MILLER: 131 ó 132?

Dr. JORGE FABREGA: Se discuten conjuntamente, pero se vota por separado.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Por eso yo le pregunté al señor Presidente y me dijo que sí se podía hablar porque había relación entre los dos artículos. Yo tengo entendido perfectamente que el 131 y el 132 tienen cierta relación pero se pueden aprobar o desaprobado separadamente; ya que están muy ligados el uno y el otro, porque aquí en el 131 se hace referencia a que el legislador que sale electo por un partido, tiene responsabilidad con la Nación y con su Partido, mientras que el Legislador que sale mediante postulación libre, sólo tiene responsabilidad para con sus electores. Ahora bien, esto está muy ligado con la revocatoria de mandato, porque incluso en la revocatoria de mandato en el caso del legislador electo por un partido político puede perfectamente originarse en el propio



Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Partido, y tiene relación directa en lo que se refiere a la tipificación de las causales que se reglamentan en los estatutos de cada Partido, y esos estatutos deben referirse a la violación grave de la plataforma política, ideológica o programática. En mi opinión la Constitución no puede introducirse en esos detalles relativos a la tipificación de causales de revocatoria de mandato por parte de los partidos políticos. Yo pienso que debe ser materia que debe estar sometida exclusivamente a la Ley y en una Asamblea Legislativa donde estén representados los partidos políticos que existan y en la proporción en que estén representados en la Asamblea.

Yo estoy totalmente en desacuerdo que se establezca en la propia Constitución un mecanismo para que un partido político le pueda revocar el mandato a un diputado electo. Yo creo, que esto sería muy peligroso y es más, las medidas que se adoptan en la Constitución no pueden ser reformadas con la frecuencia necesaria ni con la facilidad requerida; en una ley es posible variar las disposiciones con la urgencia o las necesidades que el momento político puedan presentar en un momento determinado. Pero una norma de la Constitución es más rígida como ustedes todos saben.

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Ricord, tiene la palabra.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

En realidad, tal como se ha presentado este asunto, se trata de dos artículos que constituyen las dos caras de la misma moneda, porque no tendría ningún sentido aprobar el primero sin el segundo, y viceversa. Creo también que debemos meditar en el sentido de que, los legisladores forman parte de un órgano del Estado, y como tales, tienen una función pública y aún cuando es cierto que su papel también es altamente político, representativo, no por esto creo yo, que deben ser pertenencia propia y monopolio de los partidos políticos. Hay muchos electores que no pertenecen a ningún partido político, y resulta que si se va a declarar la pertenencia directa hasta con revocatoria de un diputado electo a un partido político le estamos dando una beligerancia al partido, cuando a lo mejor no la tiene como realidad política. Se puede decir que estas normas tratan de darle fuerza precisamente al régimen de partidos políticos, y sé que muchas normas constitucionales tienen un propósito de rectificación de modalidades negativas de la vida política en todos nuestros países, pero esa intención de corregir la naturaleza humana o corregir la naturaleza y la idiosincrasia de nuestros países por medio de cláusulas constitucionales, a veces ha resultado sumamente baldía, y cuando no, hasta perjudicial.

Por esa razón, creo que la idea del mandato y de la mecánica partidista de los legisladores tal vez no sea beneficiosa para el país, y creo que en última instancia no será

Dr. HUMBERTO RICORD: ni siquiera beneficiosa para los mismos partidos políticos por los problemas que la revocatoria de mandato va a crear dentro de los partidos, sin considerar que la Constitución de 1946 establecía una norma importante, al menos su artículo 107, establecía que los diputados una vez elegidos representan a toda la Nación, no están sujetos a ningún mandato y sólo obedecen a los dictados de su conciencia. Sin ser absolutamente necesaria, trataba me parece a mí, con una simple y buena intención que no lo conseguía mucho en la realidad política, de morigerar precisamente la actitud personalista de muchos legisladores que una vez electos sencillamente sólo tienen en cuenta, o su interés partidista o su interés personal; y trataba pues esta cláusula de buena voluntad de decirle a los legisladores que tuvieran en cuenta que ellos forman parte de un órgano del Estado y que deben representar intereses colectivos sobre todo. Sabemos que en la realidad es difícil que esto ocurra así, dada la usanza de nuestra vida política, pero aún cuando este artículo no era indispensable, es una declaración, un poco de buena voluntad como lo digo, la creo preferible al sistema de la revocatoria que se ha propuesto. Yo creo que responde más al sentido de organicidad del país y de institucionalidad, que una vez que se elijan los diputados para que integren un órgano del Estado, ellos no estén sujetos al juego interno de los partidos políticos; y en esta parte ya tenemos que hacer referencia al problema de la revocatoria de mandato que es la otra cara de la moneda, porque el proyecto lleva al seno del Partido la revocatoria de mandato.

Dr. HUMBERTO RICORD: y cuando se trata de candidaturas in dependientes a los electores de la persona que está ejerciendo esta función pública. Inclusive, si las causales de revocatoria de mandato, se remiten a los estatutos de los partidos, nos vamos a encontrar con que cada partido va a establecer determinadas situaciones para la revocatoria del mandato. Claro, la Ley podría establecer algunas pautas, pero se vé claro, se ve evidente en el proyecto, que la mecánica de la revocatoria va a estar en manos del Partido y de sus estatutos y vamos a tener toda clase de revocatorias, dejando eso en mano de los estatutos de los partidos políticos, porque cada cual mirará las cosas a su modo, a su conveniencia; habrá revocatorias fuertes; habrá revocatorias débiles; habrá revocatorias teóricas; habrá algunas que sean realmente efectivas y este panorama va a ser todo un arco iris de posibilidades de revocatorias.

Además conociendo nosotros lo que es la vida política partidista, equivale a colocar al Partido en un predicamento muy serio, en el sentido de darle esta facultad, este poder y presentarle esta situación de que por determinadas circunstancias, a un diputado se le va a despojar de su condición de tal, por la vía del partido político. Sabemos muy bien que en el seno de todas las comunidades, sobre todo de las políticas, hay intereses de grupos que se consideran afectados cuando no son los que triunfan en una elección, dentro de una misma comunidad. Y cada diputado va a

Dr. HUMBERTO RICORD: tener una oposición interna, permanente y constante, alimentada con un gran poder y con una gran fuerza por la revocatoria de mandato; y en vez de tener una vida política floreciente, en el sentido positivo, la vamos a tener muy floreciente en el sentido negativo, para que cada Partido sea el campo de Agramante y no haya ni paz ni tranquilidad para las cosas positivas y más bien se estén planteando situaciones de tipo personal para echar abajo a un diputado, por tal o cual razón, de acuerdo con las cláusulas de sus estatutos. Por esa razón, a mi me parece que la reforma, a lo mejor, en vez de fortalecer a los partidos, que es su buena intención exterior, más bien se traduzca en un serio y grave problema interno para los partidos y en vez de fortalecer el régimen del partido, lo que vamos es a crear una anarquía permanente dentro de cada partido político. Y esto lo dice, quien no forma parte de ningún partido político en la actualidad, pero que en su hermosa juventud de otros días, fue miembro de un partido político con todos los problemas de los partidos políticos actuales. Muchas gracias por ahora señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Ricord. Doctor Roberto Arosemena, tiene la palabra.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, señores Comisionados: Yo diría que nos encontramos en un punto verdaderamente crítico para la democracia, que se refiere al sentido de los partidos políticos y el papel

Dr. ROBERTO AROSEMENA: que van a jugar los partidos políticos dentro de la vida nacional.

Tradicionalmente, en Panamá, y no por asunto de moralidad política, se hablaba de que los diputados no estaban sujetos a mandato imperativo y que respondían a la Nación y a su conciencia. Este tipo de argumentación tiene su origen, como los Comisionados lo saben, directamente en la doctrina liberal de la Revolución Francesa, donde se hablaba que el legislador respondía a su conciencia y a la Nación.

Digo esto, que no se refería a asuntos de moralidad política, ya que el Doctor Ricord se refería específicamente a ese punto, como a buenas intenciones de los constituyentes en 1946.

Para nosotros, es sumamente importante que en Panamá, se inicie un proceso de democratización y de adcentamiento político. La democracia debe pasar siempre por los partidos políticos. Si no existen partidos políticos, la frase de que el poder emana del pueblo, es una frase eminentemente retórica. Nosotros no podemos hacer que se constituya un órgano, que es un órgano de control político, como la Asamblea Legislativa, en base a individualidades y no en base a partidos políticos.

Nosotros creemos que, cuando se habla del mandato imperativo de los legisladores que representan a su partido político, lo que nosotros estamos tratando de hacer es convalidar la existencia de sectores de opiniones en el poder

Dr. ROBERTO AROSEMENA: legislativo y no de individualidades.

Uno de los problemas críticos de la sociedad panameña, es que los legisladores, al responder a su propia conciencia y a la Nación, en última instancia respondían a sus intereses, no siempre nacionales, sino en muchas ocasiones, intereses equívocos.

En este sentido, cuando se habla de que los legisladores deben representar a sus respectivos partidos políticos, que se se está tratando de decir es que la democracia funciona, en base a los partidos políticos; y que la expresión de los partidos políticos, después de las elecciones, se dá en el Organo Legislativo.

En este sentido, sí reviste enorme importancia darle al partido político un significado mucho más allá del que nosotros estamos acostumbrados. El partido político se convierte en un simple partido electoral si abandona, si pierde su vigencia como partido político, una vez que nombra a sus legisladores. Esto es sumamente importante.

Creemos entonces que el proyecto de la subcomisión recoge esta preocupación que se ha vivido en Panamá y se ha vivido en muchos países del mundo. Sabemos que esta experiencia es bastante controvertida. Digamos, países como Francia, que durante muchos períodos tuvieron la revocatoria y en otros períodos la eliminaron. Yo creo que la

Dr. ROBERTO AROSEMENA: actual Constitución francesa, eso no lo considera. En la Tercera República, sí se hablaba de la revocatoria de mandato.

En los Estados Unidos, también se utiliza la revocatoria de parte de los electores, no de parte de los partidos políticos. Pero en Panamá, si nosotros no le damos a los partidos políticos una permanencia durante el período de la legislatura, le estamos quitando al partido político cierto sentido y cierta orientación.

Esto entonces, de una u otra manera va a responder más a una concepción doctrinaria de lo que debe ser el partido político en la organización del estado panameño. Sí creemos, que la revocatoria de mandato está muy vinculada con el artículo 131. Si no existe revocatoria de mandato, esto deja de ser algo más allá que una simple declaración retórica.

Lo que dice el Doctor Campo Elías Muñoz de que una Constitución no puede ser tan específica o que no debe ser tan específica, yo diría que una Constitución sí puede ser específica, y así en un momento dado se considera que es conveniente. La Constitución colombiana fué tan específica que, incluso decía cómo debería rotar la constitución del Organo Ejecutivo; cómo se debían nombrar los Ministros, de acuerdo con los partidos políticos, durante un período bastante amplio. De modo que en técnica constitucional sí es posible que se deje consignado con toda claridad, cuál



Dr. ROBERTO AROSEMENA: es la voluntad específica de aquéllos que están organizando o recomendando reformas constitucionales.

La Constitución de 1972 nos ofrece una rica experiencia. La Constitución de 1972 consigna la revocatoria de mandato para constituir la Asamblea Nacional de Representantes. Pero qué sucede? Que si eso se le deja a la voluntad de aquéllos que ya han sido beneficiados y que se están beneficiando con una legislatura, se hace muy difícil que se conviertan en juez y parte, y de allí surge que la Constitución tenga que prever de antemano esa gran tentación a la cual se van a ver sometidos los legisladores una vez nombrados en nombre de un partido político, ocupando una legislatura.

Yo diría que el Doctor Campo Elías Muñoz sí conoce de esas realidades. Si la voluntad entonces, de los partidos que estamos aquí representados y los partidos políticos que han canalizado la opinión pública en Panamá y que han sido los que en última instancia han provocado de que la ciudadanía se dé cuenta de la necesidad de modificaciones sustanciales al régimen constitucional panameño, esos partidos políticos tienen la voluntad de que se consigne ciertos derechos a nivel constitucional que garanticen la vida partidaria en el futuro.

En Panamá, como en cualquier parte del mundo, una vez que una persona o un grupo de personas tienen un interés,

Dr. ROBERTO AROSEMENA: tratan de sustentarlo. De allí también que en la subcomisión se debatió, de una manera clara, de el derecho que le asiste a la ciudadanía de juzgar a un legislador que infrinja la Ley, y que debe ser consignado a nivel constitucional de una manera bien precisa. O sea, cuando nosotros, aquí en la subcomisión, se debatió el hecho de que los legisladores no eran impunes ante la Ley, o sea, respecto a la inmunidad, también tuvimos que ser precisos, porque la experiencia es, que si el Organo Legislativo tiene que levantar la inmunidad, en la mayoría de las ocasiones nunca le va a levantar la inmunidad a un legislador. La misma recomendación vale también para la revocatoria de mandato. Si la revocatoria de mandato no queda consignada de una manera clara, específica, aquí, sería también una declaración retórica dejarlo a la voluntad futura del legislador. Sin embargo, sí reconozco que puede ser mejorado el artículo de la revocatoria de mandato, por lo que decía el Doctor Ricord. Si se deja esto exclusivamente a los estatutos del Partido y no se da una orientación previa o alguna autoridad del sector público o del Estado panameño, que vele porque esta norma se aplique de una manera homogénea y coherente, claro está que se presta a una anarquía para los partidos políticos que lo utilizan. Sin embargo, la subcomisión fue bastante clara, que solamente se puede aplicar la revocatoria de mandato en dos casos específicos: o por renuncia del legislador; o porque el legislador no está cumpliendo con las bases programáticas o los principios doctrinarios del partido.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Esto, entonces, los estatutos deben tipificarlo o la Ley incluso, más adelante, podría tipificarlo para que todos los estatutos de los partidos, tengan eso previsto. También creemos que la subcomisión orginarriamente consideró el proyecto del Licenciado Sossa donde se indicaba que el Tribunal Electoral podía participar para verificar si el partido político había cumplido con los requisitos. Considero que eso se puede volver a considerar.

Lo que sí es importante que los señores Comisionados tengan presente, que para los partidos políticos, específicamente para el PARTIDO NACIONALISTA POPULAR, reviste una enorme importancia el hecho de que en Panamá la democracia se haga en base a los partidos políticos; que la única forma para que esto se realice, es a través de que los legisladores estén respondiendo a los partidos políticos. Creemos que los partidos políticos no van a pasar tranquilamente el trauma de una revocatoria de mandato, donde los va a enfrentar directamente a un legislador y los puede enfrentar a una opinión pública y que en este caso vamos a ser muy cuidadosos para aplicar una revocatoria de mandato.

He sido un poco extenso, respecto a esta consideración, porque considero que es sumamente fundamental que los señores Comisionados se den cuenta de que el no seguir el mandato imperativo, el que los partidos políticos se sientan representados en el Organo Legislativo, es un aspecto que va a garantizar la democracia en Panamá. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Arosemena. Algún otro Comisionado? Licenciado José Antonio Sossa.

Lcdo. JOSE ANTONIO SOSSA: Yo quiero hacer constar, además de que en mi propuesta original que sirvió de base para la subcomisión, así se indicaba, quiero hacer constar que para mí Partido es fundamental la vigencia de este principio de la revocatoria de mandato. Para nosotros, cuando estamos hablando de democratización y cuando concebimos que en esta Comisión estamos democratizando nuestro país, ese concepto tiene que recoger, fundamentalmente, el fortalecimiento de los partidos políticos. Nosotros no concebimos una democratización del país, si aunado a una serie de consideraciones de los órganos del Estado, no se fortalecen los partidos políticos. Nosotros creemos que hasta 1968, los partidos políticos en Panamá, ciertamente eran estructuras bastante débiles, fundamentalmente, porque carecían de una cohesión de disciplina interna que asegurara que los compromisos electorales se cumplieran.

La revocatoria de mandato, no tengo ningún reparo en reconocerlo como un meritorio avance de la Constitución de 1972 en la vida constitucional del país. En la Constitución de 1972 se introduce el concepto de la revocatoria de mandato y se le asigna únicamente a los electores porque en esa Constitución, lamentablemente, y significando esto un retroceso en el desarrollo de nuestro país, se desconoció la existencia de los partidos políticos; sin embargo, sí se

Lcdo. JOSE ANTONIO SOSSA: apartó la Constitución de 1972 del concepto que mantenía la Constitución de 1946 de que el legislador, el diputado, una vez electo, con la excusa de que sólo respondía a su conciencia y a un supuesto electorado, subjetivamente considerado, hacía lo que le daba la gana. Esos legisladores que nosotros conocimos hasta el 68, cambiaban de partido cuando les daba la gana y una vez electos, poco les valía los criterios de su partido, si es que existían de manera definida, puesto que en la Asamblea se conducían con entera libertad, sin ninguna consecuencia con los postulados de su partido.

Nosotros creemos que ese avance de la Constitución de 1972, en cuanto a reconocer la responsabilidad de los representantes electos de la población, debe de extenderse ahora a los partidos, ya que estamos considerando en esta Reforma Constitucional que los legisladores también van a ser electos a través de su partido.

Cuando el Doctor Mario Galindo hacía la presentación del artículo 131, decía que la subcomisión había considerado que la curul la obtenía, no el diputado, sino el partido político. Esto no es exacto. La curul la obtiene el legislador, en función de sus electores y en función de su Partido. Es decir, yo creo que el artículo 131 que aquí estamos proponiendo, la subcomisión, reconoce que es un hecho real, es un hecho concreto. El legislador se postula a través de su Partido; se compromete con una plataforma que presenta su Partido y la población vota, algunos por él

Lcdo. JOSE ANTONIO SOSSA: - algunos independientes votarán por él - pero el gran caudal de votación va a ser un caudal que le pertenece, no al legislador que se postula, sino al Partido político que lo ha postulado a él. Entonces, esta persona una vez electa, no es posible que va a responder solamente a su criterio y que en última instancia solamente va a tener que rendir cuentas ante el electorado y no ante su Partido.

Nosotros estamos manteniendo aquí, salvo que se apruebe lo contrario, que pueden existir las postulaciones libres. Pues bien, el que no quiere responder ante un partido político; el que no quiere mantener algún vínculo de responsabilidad frente a un partido político, tiene la vía de la postulación libre; pero el que se va a postular y a ser elegido a través de un Partido y va a hacer uso de ese caudal electoral de su Partido, debe estar obligado para con ese Partido.

Y ese principio de revocatoria de mandato que ya la Constitución de 1972 recogía para el electorado, debe hacerse extensivo ahora, también para los partidos, en la medida en que estos partidos están participando en el escogimiento de los legisladores.

Yo no quiero hacerles perder mas tiempo en esto; sí insisto, en que para mi Partido es una posición de principio fundamental para genuina democratización del país que se fortalezcan las organizaciones políticas, y este principio de la revocatoria de mandato es una de las fórmulas para fortalecerlo. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABRECA: Muchas gracias, señor Licenciado Sossa. Doctor Pedreschi.

Dr. CARLOS BOLIVAR PEDRESCHI: Señor Presidente, estimados Comisionados.

Como es del conocimiento de todos nosotros, esta institución de la revocatoria de mandato, es una institución propia de la llamada democracia semidirecta que se considera, precisamente, un avance en aquellos países en donde se ha institucionalizado.

Entre nosotros, no es exactamente una novedad de la Constitución de 1972; desde luego, que la Constitución de 1972, también la consagra, pero la Constitución de 1946, igualmente la contempla, pero a otro nivel, a nivel de los Concejales, es decir, a nivel de los representantes ante los municipios. No me cabe la menor duda de que la subcomisión nos ha traído a todos nosotros un problema que no es cómodo, que no es fácil; un problema que tiene sus ventajas y que tiene sus desventajas en todas partes, sobre todo en función de la idiosincracia de los pueblos de que se trata.

Yo he sentido los aspectos o las implicaciones negativas a que se ha referido aquí el Comisionado Ricord; sin embargo, yo me inclino, en general, a favor de la revocatoria de mandato a cargo de los partidos, en aquellos casos, en que se trata de representantes que han salido electos por vía de partidos políticos, pero a condición de que la decisión partidaria, la decisión sobre revocatoria de mandato, tome un partido político, sea recurrible ante el Tribunal Electoral para que el Tribunal Electoral determine y revise la juridicidad observada por los organismos partidarios pertinentes.

Siempre que el Tribunal Electoral sea la última instancia para calificar la regularidad del procedimiento seguido a lo interno del Partido, al tomar la decisión en materia de revocatoria del mandato, yo, prefiero, con todas las inconveniencias que se puedan observar, la fórmula que nos ha presentado aquí la subcomisión. Eso es todo por lo pronto, señor Presidente.

Dr. JORGE FABRECA: Muchas gracias, Doctor Pedreschi. Lodo. Guillermo Endara.

LICDO. GUILLERMO ENDARA. Muchas gracias, señor Presidente.

Estimados colegas. Aclaro en primer lugar, que no soy miembro de la subcomisión II, pero al designarla, el Presidente agregó en la parte final que la subcomisión II tendría la asistencia obligatoria del Licenciado Guillermo Endara y quiero decirles que he cumplido con esa obligatoriedad, porque si mal no recuerdo, asistí a todas y cada una de las reuniones. Este tema fue objeto de debate en varias de las reuniones. Lo más, el tema se debatía, se llegaba a una conclusión y luego, volvía y surgía y sufría un nuevo debate. Un tema ampliamente debatido y creo que a medida que ahondábamos más el tema, más nos convencíamos. Hay dos aspectos que quisiera señalar. En primer lugar, yo creo que la norma 131, anterior, establecía que el diputado o legislador respondía a su conciencia; era una norma sumamente vaga y permitía al diputado a hacer prácticamente lo que le daba la gana. Decía: esa curul se la ganó él y punto. Es cierto que ha habido casos o muy malos ejemplos de legisladores en el pasado y los ha habido también muy buenos; pero hay que tratar de superar el pasado. Hay que tratar de ver como esos malos diputados que existieron alguna vez, tratamos, por medio de normas legales, encuadrarlos dentro de cierta conducta. Por eso es que yo estoy de acuerdo con la redacción de la mayoría del artículo 131. En cuanto a la revocatoria de mandato, que es el segundo punto que quiero tratar, también estoy de acuerdo con la redacción de la mayoría, con la posible modificación que ha sugerido el Doctor Peareschi, que me parece muy



LCDO. GUILLERMO LINDARA: atinada, pero queria observar lo siguiente: En el artículo 132, sobre revocatoria de mandato, no estamos volviendo al legislador en un títere del partido. No es que el legislador va a tener que seguir todas las instrucciones que le da el partido absolutamente, hasta los mínimos detalles. Eso no es lo que establece el 132. El 132 solamente establece dos situaciones en donde se puede dar la revocatoria de mandato. una, que es por la renuncia del legislador al partido, o sea, que ya el legislador no se considera del partido. Ese es un acto clarísimo, objetivo y creo que en ese caso, por moral política, él debiera perder su curul, una curul que se ha ganado por intermedio de un partido político. La segunda razón, es la que puede dar margen a que se piense en subjetivismo por parte de los partidos. Creo que en la forma como ha quedado redactada, tiene amplias garantías para el legislador que se le pretenda hacer una injusticia. Primero, se debe tratar de una causal de revocatoria, expresamente tipificada en los estatutos de su partido. Tipificada, o sea, que no es una declaración amplia diciendo: que el que no cumpla las órdenes del Presidente del Partido, queda botado, o sea, que pierde su carácter de legislador. Tiene que haber una causal de revocatoria expresamente tipificada en los estatutos del partido y que debe haber sido, pero tiene que haber sido expresamente tipificada, y que además esa causal tiene que referirse a una violación grave de la plataforma política, ideológica o programática del partido, promulgada por la Comisión Nacional del partido.

LCDO. GUILLERMO LINDARA: O sea, que se dan situaciones en que no es que se le va a revocar el mandato al legislador por cualquier orden que no cumplió o porque el Presidente lo llamó a la Asamblea y le dice que: el proyecto que presentó el legislador Campo Llías Muñoz, hay que darle un no, y el legislador votó sí, salvo que se trate de una pena específicamente tipificada en los estatutos del partido y que viole gravemente la plataforma política, ideológica y programática, promulgada por la Comisión Nacional del partido, solamente en este caso, podría darse la revocatoria de mandato. Hay que tomar en cuenta, además lo que está fuera del ámbito jurídico constitucional, y es que los partidos no van a entrar ligeramente en un procedimiento de revocatoria porque va a significar un trauma interno. Van a darse situaciones donde realmente se justifica políticamente, porque se trata de una situación realmente grave. Yo no creo que esta norma desestabilizaría a los partidos políticos como ha señalado el Profesor Ricora; creo que más bien les daría seriedad, les daría fuerza a los partidos políticos para que hasta cierto punto y dentro de las limitaciones que acabo de señalar, los partidos puedan responder por sus propios legisladores. Por lo tanto, anuncio que votaré a favor del 132 y si el Doctor Pedreschi, hace la modificación que acaba de sugerir, yo creo que también me inclinaría por esa modificación. Muchas gracias, señor Presidente, ha sido muy amable.

DR. JORGE FARRIGÁ: Gracias Lcdo. Lindara. Hay dos emiendas ahora mismo; quisiera leerla señor

DR. JORGE FABELGA. Secretario.

LCDO. RANDER PITY. La primera enmienda ha sido presentada por el Doctor Campo Lías Muñoz y dice: "Propongo que se redacte un precepto que consagre un principio similar al contenido en el artículo 134 de la Constitución vigente, que disponga que "La ley reglamentará las causas y el procedimiento para aplicar la medicina". La otra proposición ha sido presentada por el Doctor Carlos Bolívar Pedreschi y dice así: "la parte afectada por la revocatoria decretada por el Partido, podrá apelar de la misma ante el Tribunal Electoral".

DR. JORGE FABELGA: Puede leerla y después le ponemos "apelar e impugnarla".

LCDO. RANDER PITY: La propuesta del Doctor Campo Lías Muñoz, dice: Propongo que se redacte un precepto que consagre un principio similar al contenido en el artículo 134 de la Constitución vigente, que disponga que "la ley reglamentará las causas y el procedimiento para aplicar la medicina".

DR. CAMPO LLÍAS MUÑOZ: Era para presentar mi enmienda.

DOCTOR JORGE FABELGA: Sí, como Doctor Campo Lías Muñoz.

DOCTOR CAMPO LLÍAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo creo que hay un consenso en cuanto a la necesidad de mantener la revocatoria de mandato, sobre eso no cabe la menor duda y me gustaría ver que la Presidencia hiciera esta evaluación aunque fuera, si es necesario, en condiciones tal que no se grave, para saber cómo estamos en cuanto a diversos aspectos. Yo

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: creo que hay consenso en cuanto a que se mantenga la revocatoria de mandato. Segundo...

DR. MARIO GALINDO: Tú estarías anuente a aceptar que la Ley prevea que puede darse la revocación de mandato por decisión de un Partido Político?

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: Puede ser.

DOCTOR MARIO GALINDO: Te pregunto.

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: En segundo lugar, podríamos establecer si estamos de acuerdo o no aquí en que la revocatoria de mandato se establezca en la propia Constitución. Cuáles son las causales, expresamente, específicamente, si debe ser taxativas o si debe ser una cuestión amplia, permitida en la Ley? Tercero: si es posible dentro de la propia Constitución, establecer el mecanismo que deben utilizar los partidos políticos, señalando rigurosamente que debe tratarse de la tipificación en los estatutos de los partidos, cosa que a mí me parece sumamente peligrosa y que yo creo, lo mismo que el Profesor Ricora, que crea una serie de problemas y de conflictos permanentemente y no vamos a tener un solo diputado trabajando en la República de Panamá, porque estarán pendientes de defenderse de todas las denuncias que va a haber en cada partido tratando de serrucharle la condición de diputado; ya tenemos la experiencia y todas esas cosas ocurren y los diputados van a perder más tiempo defendiéndose de su propio partido, que trabajando en la Asamblea. Yo creo que ésto es muy importante. Yo no quisiera votar jamás en contra de la

DOCTOR CAMPO ELIAS RUÑOZ: revocatoria de mandato porque creo que es un principio muy sano, pero sí votaría en contra de la posibilidad de que la propia Constitución establezca que el mecanismo debe ser el estatuto de un partido y que eso aparezca en la propia Constitución. Eso me parece a mí que es un principio completamente ... en nuestro medio jamás daría resultado. Hay que haber pertenecido a un partido político en Panamá y haber trabajado en política aunque sea dos años en este país, para darse cuenta que es imposible que los partidos en los estatutos de cada partido disponga, "cómo se va a revocar un mandato". Tomando en consideración las distintas ideologías, las distintas características tan complejas de cada partido; los ideales y unas series de cuestiones que varían de un partido a otro; así que sea el propio estatuto de un partido que disponga cuál va a ser la causa que justifica la revocatoria de mandato. A mí me parece que sería poner en una condición muy precaria al Organo Legislativo que debe estar revestido de tanta garantía, de tanta certeza, de tanta seguridad, que incluso, lo hacemos inmune un gran período de su gestión. Entonces van a ser inmunes de las autoridades, de la justicia, de la administración pública y de los tribunales y de los fiscales y de los jueces, pero no van a ser inmunes de los propios miembros de su partido que quieren ver cómo le quitan la diputación, no por favor. Yo les pido que recapaciten sobre esto aún cuando es una gran medida y muy sabia, nuestros partidos todavía no están preparados para una medida de esta naturaleza, porque no

DOCTOR CAMPO LLIAS MUÑOZ. sabrían hacer uso adecuado de un arma tan importante en sus manos. Yo les pido Comisionados, que pensemos, mantengamos la revocatoria de mandato, si es posible, incluso, podamos crear algunas causas; y le dejo a la ley y a los diputados que van a ser elegidos con base a la Constitución nosotros vamos a reformar, la disponibilidad de que ellos dispongan con todo el cuidado, con todo el tiempo y la habilidad y los conocimientos necesarios cuáles van a ser esas causales y cómo se van a aplicar esas causales y si eso le va a corresponder a los partidos, a los estatutos o si va a ser la propia Ley. Yo creo en todo caso que debe ser la Ley siempre, la que va a tipificar el procedimiento que pueda aplicarse para la revocatoria de mandato. Permítenme ustedes, que insista en esto que parece ser una cosa de principio para algunos partidos. Yo también creo que estas cosas son muy importantes, muy necesarias.

DOCTOR JORGE FABREGA: Doctor Galindo tiene la palabra.

DOCTOR CARLO GALINDO: Para hacer dos consideraciones, que espero me salgan breves. La primera, sigo teniendo mis reservas respecto a la revocatoria de mandato por decisión de los partidos políticos. Las razones me las callo, porque ya las expuso con toda claridad el doctor Ricardo, las mías son las mismas que él trae a colación. Por otra parte, me parece, Doctor Campo Llíias Muñoz, que la decisión de permitir que un partido político revoque el mandato a un legislador, no puede quedar remitida exclusivamente a la ley; tendría que haber alguna mención, aunque sea

DOCTOR MARIO GALINDO: genérica a nivel constitucional, porque no se concibe que, sin un apoyo constitucional, una ley venga a reglamentar la revocatoria de mandato de una función pública, adscribiéndole la posibilidad de esa revocación a un organismo que no es público. Así, que alguna mención genérica habría que hacer en la Constitución, sí es que vamos a permitir que la ley, posteriormente, reglamente la revocatoria de mandato por decisión del partido político. Por lo menos ese es mi criterio. Siendo ese mi criterio, yo ahora voy a proponer dos reformas o adiciones al artículo. Las voy a presentar por escrito. La primera sería, y esto en caso de que finalmente se incline por este tipo de cosa, que, al final de la línea se diga: "con antelación a la fecha de la elección". Ello para resaltar que la violación grave a la plataforma política o ideológica promulgada por la convención del partido debe referirse a la aprobada con antelación a la fecha de la elección. Aclaro que esto, a mi juicio, es importante, porque en este país también se da el caso de que los que se cambian son los partidos políticos y no necesariamente los legisladores individuales. Entonces, el tráfuga no es el legislador, si no que, es el partido. De esta manera, por lo menos, el diputado sabrá de qué plataforma se trata. En segundo lugar, al final de la reforma, Pedreschi, yo agregaría "la ley reglamentará esta materia", de suerte que se prevea, a nivel constitucional, la posibilidad de que el Partido revoque el mandato con causales que tienen que estar muy claramente tipificadas en los estatutos, para que tampoco

DOCTOR MARIO GALINDO: se inventen causales posteriormente, pero que todo, finalmente, quede remitido a una ley que se promulgue sobre el particular, ley que podrá prever la especificidad necesaria en la tipificación de las causales; el mismo procedimiento, de manera que el problema quede diferido a una instancia posterior, que sería la Ley.

DOCTOR JORGE FABREGA: Yo nada más iba a hacer una observación, después que hable el Doctor Sucre y el Lcdo. Alvaro Arosemena. La Presidencia va a decretar un receso de diez minutos para ver si se hace una consolidación.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Yo quería anunciar una modificación al artículo 132, antes de que se decreta el receso, para ver si el mismo puede tener alguna acogida. En vista de que se han presentado criterios diferentes en relación con la propuesta del artículo 132.

DOCTOR JORGE FABREGA: He la puede dar por escrito.

LCDO. ALVARO AROSEMENA. Sí, sí. Se han presentado opiniones a favor y en contra de la forma que ha traído la Subcomisión. Nosotros hemos buscado un término medio que posiblemente permita que los Comisionados nos pongamos de acuerdo o sencillamente se mantenga el criterio actual. Nosotros al igual que el compañero Campo Llías Muñoz, estamos totalmente de acuerdo en que en la Constitución se establezca el principio de la revocatoria de mandato; y por eso el artículo 132, quedaría más o menos así:

Artículo 132. Al Legislador principal o



LCDO. ALVARO AROSLMENA:

Suplente que haya sido postulado por partido político y que renuncia al partido que representa y además, de acuerdo con las causales que se establezcan en la Ley podrá revocársele su mandato en virtud de procedimiento legal determinado .

que solamente se establezca en el artículo 132, la causal de renuncia al partido para la revocatoria de mandato y en los otros casos que se deje a la ley, que determine la forma cómo debe ser llevada a cabo esa revocatoria de mandato. Pero que en la Constitución aparezca exclusivamente la renuncia al partido y eliminar de este artículo el problema de los estatutos, la plataforma ideológica y política y dejar, repito, exclusivamente la renuncia al partido para que se le revoque el mandato como principio constitucional y desarrollar esto en una ley posterior.

DOCTOR JORGE FALREGA. Muchas gracias, Lcdo. Arosemena. La Presidencia decreta un receso de quince minutos para ver si se consolida la enmienda y además, que se estipule algo, sobre quién lo va a reemplazar. Si lo va a reemplazar el suplente o quién, que se diga expresamente para que no quede el vacío.

Se reanuda la sesión. Ustedes prepararon una enmienda?

LCDO. JOSE A. SOSSA: Yo diría, dado lo debatido que han estado esos artículos y se han tenido que ausentar algunos comisionados, que dejáramos los dos artículos para la Siesta, los dos artículos pendientes.

DOCTOR JORGE FALREGA: Pero vamos por lo pronto a incorporar la enmienda a las actas y vamos a ver también el contenido de la enmienda y leímo el conte-

LCDO. HANDELR PLETTY:

*se reunirá cada año, por lo menos una vez*  
*los días*  
sesiones ordinarias de cuatro meses cada una.  
La primera comenzará el día            del mes  
de            y terminará el día            del  
mes de            . La segunda comenzará el  
día            del mes de            y terminará  
el día            del mes de            .  
También se reunirá el Organo Legislativo,  
en legislatura extraordinaria, cuando sea  
convocado por el Organo Ejecutivo y duran-  
te el tiempo que éste señale. En este ca-  
so sólo podrá ocuparse sino de los asuntos  
que el Organo Ejecutivo someta a su consi-  
deración'.

LCDO. JOSÉ A. SOSSA: Tal como ha ocurrido en situaciones  
similares anteriores, yo pienso que  
es más apropiado que usted nombre una subcomisión ad-hoc,  
y no la misma subcomisión, porque realmente la subcomisión  
que propuso estos dos artículos fueron prácticamente todos.  
fue casi unánime la postura de estos artículos.

DOCTOR JORGE FABREGA: Es cierto, la voy a designar mañana  
para que trabaje en La Siesta. Pasa-  
mos entonces al 133. Alguien tiene alguna observación so-  
bre el 133?

ING. CARLOS E. LANDAU: Yo solamente para una cuestión de  
estilo, de redacción. En el último  
renglón dice: "en este caso no podrá ocuparse, sino de los  
asuntos que el Organo Ejecutivo someta a consideración".  
Tengo la impresión de que se expresa mejor, si decimos:  
"en este caso solo podrá ocuparse de los asuntos que el Or-  
gano Ejecutivo somete a su consideración".

DR. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Doctor Arosmena.

DOCTOR ROBERTO AROSIMENA: YO quisiera hacer un llamado para  
que se ilustren en el último

DOCTOR ROBERTO AROSLMENA: párrafo respecto a qué se llama Legislatura Extraordinaria, cuando la convoque el Organó Ejecutivo. Esto significa que se excluye cualquier reunión del Organó Legislativo, fuera del período si no es convocada por el Organó Ejecutivo? Yo quisiera traer a la consideración de los comisionados, el hecho de que la Legislatura Extraordinaria pueda darse, sea por convocatoria del Organó Ejecutivo, sea por derecho propio de los legisladores en el caso en que existen un artículo 50, que habla de declaración de estados de emergencia y algunos comisionados ya han indicado alguna opinión de que por derecho propio una vez que sea conocida por el Organó Legislativo la declaratoria de estado de emergencia o de estado de sitio, el Organó Legislativo, se pueda reunir. Si ésto queda así, significa que se está excluyendo de antemano cualquier tipo de reunión de los períodos establecidos por la Constitución a no ser por mandato del Organó Ejecutivo. Muchas gracias.

DR. JORGE FABRICA. Muchas gracias, Doctor Arosmena. Doctor Galindo, tiene la palabra.

DOCTOR MARIO GALINDO: Para aclarar, que cuando se trata de sesiones judiciales, el Organó Legislativo, se reúne por derecho propio. No estoy de acuerdo con el principio de que se reúna por derecho propio en ningún caso. Tratándose del estado de urgencia o de emergencia, no se cómo se le va a denominar finalmente, cuando la suspensión de garantías que accede a esa declaración de estado de emergencia, ha de prolongarse por un determinado

DOCTOR MARIO GALINDO: lapso, superior, creo que diez días, será necesario convocar al Organo Legislativo.

LCDO. OYDEN ORTELGA: Ahí se dice que se reúne por derecho propio.

DOCTOR MARIO GALINDO: Entiendo. En efecto, la redacción del artículo 50 dice que "se reúne por derecho propio o instancia del Presidente de la República". Yo diría que, en ese caso, si la declaratoria de estado de urgencia se ha de prolongar por más de diez días, el Presidente está obligado a convocarla. Yo creo que eso es lo que corresponde en este caso.

DOCTOR JORGE FABRICA: Doctor Pedreschi, Doctor Alerán y Doctor Sucre.

DOCTOR CARLOS PEDRESCHI: De mi parte, yo no veo el riesgo en que el propio Organo Legislativo, se convoque a sesiones extraordinarias. Y mucho menos en un sistema en donde estamos previendo un Organo Legislativo que va a trabajar, al año, ocho meses. Digo, el riesgo, si asumimos que los dos Organos están integrados, el Legislativo y el Ejecutivo, por personas raras y responsables, no advierto el riesgo de que por cuenta del Organo Legislativo, éste pueda reunirse en sesiones extraordinarias. que ésto no haya sido lo usual, ese es otro problema, pero de que no existe riesgo en cuanto que por iniciativa propia pueda reunirse extraordinariamente el Organo Legislativo, eso me parece que encuentra mérito, es decir, que puedan reunirse extraordinariamente por iniciati-

DR. CARLOS PEDRISCHI: va propia.

DOCTOR ROBERTO ALEMAN: Solo para señalar que el peligro que señala mi colega Roberto Arosemena, no se presenta porque en el segundo párrafo del artículo 133, tenemos una norma de carácter general, si en algún otro lugar, en la Constitución hay una norma especial que señala que el Organó Legislativo, puede reunirse por derecho propio, como por ejemplo, en el caso de que se haya decretado un derecho de emergencia, es obvio que esa norma especial tendría aplicación, a pesar de la existencia de una norma general. Yo creo que en verdad no existe contradicción.

DOCTOR HIRSHMIL SUAREZ: Señor Presidente, señores Comisionados. En primer lugar, para aclarar que en el artículo 133, se habla que el Organó Legislativo se reunirá cada año por derecho propio y sin necesidad de convocatoria en los días, del mes de, yo pregunto a la subcomisión, cómo definiríamos esto.

DOCTOR JORGE FALGUA: Después se coordinaría y se sometería al pleno.

DOCTOR HIRSHMIL SUAREZ: Entonces, con respecto al derecho que tenga el Organó Legislativo de reunirse extraordinariamente por su propia iniciativa, yo considero que eso dependería especialmente del primer párrafo o sea del período en que se fijan las sesiones ordinarias, porque voy a referirme al caso de la actual Constitución, donde el Organó Legislativo, o sea el Consejo

DOCTOR HIRISNEL SUCRIL. Consejo Nacional de Legislación, se reúne a partir del 15 de noviembre de cada año y termina el período el 30 de septiembre de ese mismo año y sesiona un mes y un mes va a trabajo de comisiones y otros trabajos en las diferentes provincias de sus miembros. Entonces, allí se da el caso de que si puede, es decir, se interrumpe el período ordinario de sesiones. Se da el caso de que por derecho propio el Consejo Nacional de Legislación se pueda reunir en sesiones extraordinarias, o sea en el período que no les toca sesiones ordinarias. Yo quiero referirme a lo que ocurre actualmente, por lo que pienso que para poder definir la parte ésta de que sí se puede o no reunir por derecho propio en sesión extraordinaria, va a depender de como esté el período de trabajo ordinario; por lo que quiero también cejar una opinión mía y eso depende del criterio personal mio y de la experiencia que he adquirido dentro del Organo Legislativo, de que me parece a mí que debe ser materia de la ley o del reglamento interno el período de las sesiones ordinarias, o sea el calendario de reuniones, o como se va a reunir o sea que quede como la Constitución del 40, que dice que el Organo Legislativo, se reunirá por derecho propio sin necesidad de convocatoria en la capital de la república, desde el; ahí si no pongo la fecha al período siguiente, o sea un año o diez meses y por el tiempo de los cinco años para la cual los miembros fueron electos y de esta forma se permite a que el reglamento interno del mismo órgano determine en qué período, cada tres meses, cada dos meses, o cho meses. Me parece a mí que deberíamos cejar esta materia a las leyes o sea al reglamento interno del mismo Consejo Nacional de Legislación o del mismo Organo Legislativo, de esta forma también evitamos nosotros uno de los problemas que más se da en la situación del Organo

DR. HIRISNLL SUCRI: Legislativo y que es un poco desagra-  
uable que es el de la asistencia a las  
sesiones o falta de quorum porque cuando se dan períodos muy  
seguidos de sesiones el legislador, la persona miembro del  
Organo, asume muchas responsabilidades con sus electores.  
Creo que es difícil que cambiemos la mentalidad del paname-  
ño de que él elige a un individuo para que ese individuo lo  
defienda a él o defienda su provincia o a su área definida  
y también lo apoye en sus problemas personales o le vea sus  
problemas de su comunidad o del país y no podemos nosotros  
desvincular a este individuo o hacer un trabajo muy arduo  
aquí en la capital y él tenga que desconectarse del todo de  
su distrito, su provincia o de su área electoral. Entonces,  
me parece pues que si deberíamos dejar la norma más o menos  
esquemática de que se debe de reunir en un período en cinco  
legislaturas, que comenzarían a partir de una fecha determi-  
nada y que el Reglamento Interno del mismo Organo determine  
cuando serían esos períodos de sesiones, porque si deberían,  
yo quiero decirlo aquí, que el período de 6 meses seguidos  
sería muy fuerte, porque el trabajo legislativo no solamente  
se hace en los plenarios, sino en las comisiones, se hacen  
también conversando con la gente, visitando a esa gente y de  
legislar no solo es importante hacer diariamente los debates  
sino las consultas con las partes afectadas, o beneficiadas;  
el legislador tiene que visitar determinadas áreas para darse  
cuenta de las situaciones en el mismo lugar de los hechos  
por lo que es un trabajo diferente, no es solamente las se-  
siones del plenario. Por lo tanto yo opinaría que el  
artículo, como tenemos que entrelazarlo con la parte del  
Organo Ejecutivo y con una serie de fechas, se dejaría así,  
y que también en la parte esa de la facultad de reunirse ex-  
traordinariamente, del mismo Organo, se dejara porque eso

DR. HIRISNEL SUCRE: dependería mucho del período ordinario de trabajo que ellos tendrían que aprobar. Eso es todo.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Ricord, tiene la palabra.

DR. HUMBERTO RICORD: Señores Comisionados. Aquí se ha lanzado la idea de sesiones extraordinarias por disposiciones del mismo Organó Legislativo y aún cuando reglamentariamente no hay ninguna proposición escrita sobre ese particular, de todos modos ya estamos discutiéndolo; y yo me voy a permitir hacer ciertas observaciones sobre ese tema, ya que ahora las reformas pretenden establecer un Organó Legislativo distinto al Consejo Nacional de Legislación, que tiene la dualidad de Legisladores y de Representantes de Corregimientos. Con legisladores electos en la nueva forma no va a surgir esa supuesta necesidad de pasarse un mes dizque legislando y un mes dizque representando a su gente en cada corregimiento, porque los diputados van a pertenecer a distritos o a provincias o a la Nación, es decir, van a tener esa categoría y lógicamente no habrá la dualidad que ahora existe. Y no se va a justificar el sistema actual de un mes sí un mes no, o dos meses no, de sesiones. Creo por lo mismo, que la fórmula de dos períodos anuales es la aconsejable dada la función que deben llenar los legisladores, el Organó Legislativo y también la representación política que generalmente llena el Organó Legislativo. Son 8 meses de sesiones al año, con un período intermedio de vacancia del Organó Legislativo, vacancia muy necesaria, porque durante ese tiempo el país entero va a descansar de estos salvadores de la patria. Y va a



DR. HUMBERTO RICORD: descansar el Gobierno también, porque la función política no le dejará en ciertos períodos al Gobierno, al Ejecutivo, trabajar en lo que debe trabajar; por esa razón con ocho meses de sesiones al año. me parece a mí es más suficiente y que es peligroso, y a mí manera de ver, totalmente anárquico, que establezcamos la posibilidad de que el mismo Organo Legislativo en ese período de vancancia, que es bien corto, todavía tenga el derecho de autoconvocarse a sesiones y no dejar descansar al país de todo lo que trae la democracia. Creo que la fórmula está bien puesta y que el caso de algunas situaciones constitucionales en donde por la misma norma se ve que hay una convocatoria indispensable, pues hay que poner que allí el Ejecutivo, por ejemplo, para una cuestión de sitio, tendrá que convocar obligatoriamente, si es que la Asamblea no está funcionando en ese momento. De manera que yo pienso, pues, que no se debe abrir el compás para que la Asamblea se reúna extraordinariamente por derecho propio, dada la propuesta que hay y que además en el caso del estado de sitio o emergencia, lo único que se debe hacer es establecer que el Ejecutivo la citará obligatoriamente cuando pase de ciertos días. Me parece que en esa forma lo vamos a hacer un bien al país. Muchas gracias, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Para una cuestión de enmienda, el Licenciado Miller, que debe ser leída. Licenciado Sossa, tiene la palabra.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Sobre lo que expresara el Doctor Alemán, recordar que el artículo 50

LCDO. JOSE A. SOSSA: sobre el estado de emergencia, está pendiente de discusión, yo incluso he propuesto una reforma al mismo.

DR. JORGE FABREGA: Hay una enmienda..., que se debe leer.

LCDO. NANDER PITTY: El Doctor Roberto Arosemena propone incluir en el artículo 133 una frase para que diga así: "también se reunirá el Organo Legislativo en legislatura extraordinaria, por derecho propio o cuando sea convocado por el Organo Ejecutivo". Lo demás sigue igual.

DR. JORGE FABREGA: Que ha sido ya sustentada con el poder persuasivo del Doctor Arosemena.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Por asuntos reglamentarios, yo no diría que es propuesta, sino primero ver, pulsar y sentir, pero yo creo que el Doctor Ricord sí indicó que ya que se estaba discutiendo, ya estaba sobre el tapete la propuesta de que se reúna por derecho propio, y la sustentación se debe a que los legisladores son funcionarios y servidores políticos del Estado, con un control político y fiscalizador. Nosotros, a un Organo de esta categoría no podemos amarrarlo constitucionalmente para que durante cuatro meses o seis meses no pueda reunirse para desempeñar su propia función. Creo que sí existe razones de índole presupuestaria en donde va ellos a ganar algunos honorarios adicionales cuando están reunidos, entonces yo estaría en contra de que se reúnan por derecho propio. Pero si no es el caso de que ellos van a devengar un honorario adicional cuando están reunidos, considero muy saludable que a un Organo de esta categoría no

DR. ROBERTO AROSEMENA: se le amarre, a no desempeñar su función en pleno durante cuatro meses del año. Solamente esto era lo que deseaba decir.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Arosemena. Licenciado Miller.

LCDO. EMETERIO MILLER: Yo, definitivamente, estoy de acuerdo con el proyecto tal como se ha presentado, porque da la impresión que la moción presentada quiere crear un Organismo Legislativo que haga que el Organismo Ejecutivo quede supeditado a él. Entonces si nosotros estamos tratando de hacer un Proyecto de reformas, que se establezca que hay una democracia amplia, no podemos estar sometiendo artículos o reformas de esta naturaleza, que a la larga van a traer un desequilibrio dentro de los poderes del Estado. Se hace necesario que el Presidente de la República tenga sus facultades para convocar sus legislaturas extraordinarias cuando así lo considere necesario, porque como señalan aquí muchos de los que han intervenido se puede dar el fenómeno que en una legislatura no se aprueben determinadas leyes que son necesarias para el país. Entonces, el Presidente tiene que tener esa facultad para poder reunir a los señores legisladores y decirles: señores estas leyes hay que aprobarlas y yo como Presidente de la República los voy a convocar para esta cuestión. Es un poder que tampoco puede quedar al libre arbitrio de los señores legisladores, hay muchas leyes que no se van a poder aprobar, definitivamente, porque puede resultar que no se reúnen de expreso para no darle la oportunidad al Presidente a que pasen a la Asamblea leyes necesarias

LCDO. EMETERIO MILLER: o sea, que yo creo que sí se hace necesario aprobar el artículo tal como está.

DR. JORGE FABREGA: Yo creo que la Sala está ilustrada. Se va a someter a consideración la enmienda del Doctor Arosemena. Los que estén a favor de la enmienda.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Podría leerse la enmienda del Doctor Arosemena, señor Presidente?

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 133, según la enmienda del Doctor Arosemena diría así:

Artículo 133. También se reunirá el Organo Legislativo, en legislatura extraordinaria, por derecho propio o cuando sea convocado por el Organo Ejecutivo".

Le enmienda consiste en añadir la frase "por derecho propio".

LCDO. OYDEN ORTEGA: Para aclarar. Cuando el Doctor Alemán hizo referencia al proyecto de artículo 50, expresando que para regular situaciones especiales, en cuanto, no sólo al Estado de Sitio o Estado de Urgencia, sino a la posibilidad de que el Organo Legislativo se reuniera por derecho propio, priva sobre la norma general, en cuanto a la facultad de convocar el Organo Legislativo. Habida consideración de la intervención del Doctor Ricord en cuanto a su comentario, con respecto a ese mismo artículo, cuando decía que en todo caso, después que el período de estado de urgencia se prolongue por mas de diez días, el presidente de la República puede, debe y está en la obligación de citar al Organo Legislativo. Yo quiero aclarar, que de acuerdo con la

LCDO. OYDEN ORTEGA: redacción de ese artículo, es una facultad del Organo Legislativo reunirse por derecho propio, lo que quiere decir, reunirse de manera extraordinaria, siempre que se dé la circunstancia del estado de urgencia, prolongado por más de diez días. Entonces yo creo que allí no es necesario que el Organo Ejecutivo, el Presidente, se obligue a convocar, sino que el Organo Legislativo puede reunirse extraordinariamente para estos fines. Igual circunstancia ocurre en el caso de un juicio especial ante el Organo Legislativo que puede reunirse extraordinariamente. Entonces yo creo que esas dos circunstancias que son de peso y muy extraordinarias, ameritan entonces esa aclaración, porque sí puede reunirse extraordinariamente el Organo Legislativo. Yo por eso, entonces, voy a votar por el artículo tal como está presentado por la Comisión.

DR. JORGE FABREGA: Se somete a votación la enmienda. Los que estén a favor de la enmienda que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 2 votos.

DR. JORGE FABREGA: Ha sido negada. Los que estén a favor del artículo 133, tal como está que levanten la mano.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Estamos en la enmienda que hizo el Ingeniero Landau.

DR. JORGE FABREGA: Ah sí, como no. Cuando hablo del 134, es que ya eso forma parte del informe de Comisión, los que están de acuerdo con el 133 que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 10 votos.

DR. JORGE FABREGA: Yo voy a permitirme hablar. Sí 133.

Todo el artículo con la enmienda Landau. Recuerden que esta es una Comisión de Reformas Constitucionales y no podemos hacer una nueva Constitución. Me permito. El 134 es igual al vigente, léalo señor Secretario.

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 134 dice así:

Artículo 134. "Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales del Organo Legislativo, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como el Organo Legislativo hubiera sido convocado para tal efecto. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando el Organo Legislativo fallare la causa pendiente. Para ejercer funciones judiciales, el Organo Legislativo podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria".

DR. JORGE FABREGA: Lo someto a votación. Queda sometido a votación. Los que estén a favor del 134 que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 12 votos.

DR. JORGE FABREGA: Ahora avanzamos al 135. Léalo señor Secretario.

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 135 dice así:

Artículo 135. "Para ser elegido Legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince (15) años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiun (21) años en al fecha de la elección.

LCDO. NANDER PITTY:

4. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública, con pena privativa de la libertad, o por delito contra la libertad y pureza del sufragio; y

5. Ser residente de la circunscripción electoral a que accede su postulación por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la misma".

DR. JORGE FABREGA: Es igual según informe del Doctor Galindo.

Así es que vamos al 135. El cambio entiendo es 21 años, Doctor Galindo. Bueno, allí no se necesita disertación. Los que estén de acuerdo....Doctor Galindo usted está a favor o en contra?

DR. MARIO GALINDO: Yo estoy en contra. Lo que ocurre es que yo, en la subcomisión, he planteado muchas veces un tema y fuí invariablemente aplastado por la mayoría, pero yo insisto ahora en el pleno en plantear el mismo tema, o propongo la enmienda luego.

DR. JORGE FABREGA: Proponga la enmienda y después veremos la enmienda.

DR. MARIO GALINDO: Como no, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Proceda a la enmienda, por favor.

DR. MARIO GALINDO: Pero tengo que explicar. Se refiere al numeral 5 de la norma, que establece como requisitos de elegibilidad la residencia del candidato en la circunscripción electoral a que accede su postulación. Esta exigencia está prevista en la Constitución actual, respecto al cargo de Representante de Corregimiento; y para mí esa exigencia tiene plena justificación, tratándose del cargo

DR. MARIO GALINDO: de Representante de Corregimiento. Le encuentro menos validez tratándose del cargo de legislador. o diputado o congresista como se le quiera denominar, elegido a nivel provincial. Mi criterio descansa en la realidad de que éste es un país en que la gente, por mil consideraciones distintas, tiene que emigrar a la capital, lo cual no significa que haya roto sus vínculos con las provincias de las que son oriundos. No me parece, en consecuencia, conveniente que la Constitución establezca que la única prueba del nexo o vínculo que mantiene una persona con su comunidad, sea la residencia en la misma, o en esa provincia. Yo creo que la Ley puede perfectamente prever otros vínculos que den fé de la existencia de nexo entre el legislador y la provincia que va a representar en la Asamblea. Por eso yo propongo que se elimine totalmente el numeral 5 y que éste sea un problema que quede referido a la Ley. Ese es el sentido de la reforma que yo propongo.

DR. JORGE FABREGA: Se permitirán 4 oradores sobre la materia. Doctor Sucre.

DR. HIRISNEL SUCRE: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo quisiera dejar mi opinión bien clara en cuanto al numeral 5 de este artículo 135 del proyecto que nos presenta la subcomisión. Yo creo que si este pueblo tiene un trauma, especialmente los pueblos del interior, es de que elegían a gente que no eran oriundos y no convivían con ellos, normalmente durante el tiempo para los cuales ellos ejercían sus funciones, como en ese caso, diputados, y también pudiera ser otro tipo de puesto por elección. Yo creo que nosotros



DR. HIRISNEL SUCRE: ya superamos esa situación. No quiero decir que ha sido expresamente este sistema de Representantes, sino que la realidad que vive el pueblo panameño, de que nosotros podamos tener al individuo que fue electo, conviviendo con los problemas de ese pueblo que lo eligió. Que sepa que él es uno más de los miembros de esa comunidad, o de esa Provincia, o de ese distrito y que conviva y que sufra y que disfrute los problemas o el bienestar que esa comunidad tenga. Yo entiendo la posición del Doctor Galindo, la respeto, pero no estaré de acuerdo esta vez, porque es muy doloroso para una comunidad que ha elegido, o que ha depositado la confianza en un individuo, y que ese individuo cambie su residencia, se traslada a la capital, cambie su modus vivendi, desprecie, por decirlo así, aquel cariño, aquella confianza que ese pueblo le dió, por otras cosas diferentes, como es la capital. Ese es el temor mío, de cuando digo que los períodos legislativos muy largos hacen que el individuo traslade su residencia a la capital obligatoriamente, para cumplir con el Consejo de Legislación o con la Asamblea Legislativa o como pueda llamarse, y pueda así, sin querer, abandonar a esa comunidad, hacerlo de hecho. . . .

Creo que el Doctor Ricord se refirió a los Representantes de Corregimientos, pero yo creo que el pueblo panameño no solamente cree que sólo se debe aplicar este principio en el caso de los Representantes de Corregimientos, sino también en los diputados o los legisladores provinciales, porque ya se ha dado la situación de que los legisladores que se eligieron, que fueron electos para el último período, o sea el 28 de

DR. HIRISNEL SUCRE: septiembre del 80, que son de provincias del interior, están al lado de su gente y no se han trasladado de sus provincias por esa misma razón; porque la gente ha aprendido a que tiene un problema, a que conjuntamente con el legislador pueden resolverlo, estos pueden orientarlos. Yo pienso que nosotros no podemos tener a un legislador solamente para hacer las leyes. Es que hay muchos problemas que uno tiene que, junto con su comunidad, tratar de resolver, orientar, y porque la condición del legislador, la posición ésta le da una serie de facilidades de gestión. A uno le presentan un problema en su provincia y es mucho más fácil conseguir una cita a una comitiva, a un Ministro. Miren yo sí creo en los ejemplos, y voy a darles un ejemplo que aquí está el Doctor Roberto Arosemena, penonomeño que sabe del carnaval acuático. En el fin de semana en Penonomé se realizó una reunión de la Comisión de los carnavales acuáticos y me llamaron..."Mira Hirisnel, por qué no nos ayudas a conseguir una cita con el Director del IPAT? Yo acepté porque para mí es mucho más fácil ya que estoy en Panamá, le conseguimos la cita para que ellos hablen y viene la próxima semana una comitiva de Penonomé y junto con ellos iré al IPAT; esto también lo puede hacer el Honorable Legislador Targido Bernal y lo puede hacer cualquier otro, lo puede hacer Roberto cuando sea legislador, pero esa coordinación no se puede dejar perder y yo creo que eso es lo que el pueblo quiere. Si ellos tienen a su vocero, a su Representante electo por ellos, le exigirán apoyo en todas las actividades que ese corregimiento, distrito o provincia ejecute en pro

DR. HIRISNEL SUCRE: de su bienestar y desarrollo. El Proceso Revolucionario dirigido por el General Torrijos diseñó un sistema diferente, a partir de 1972.

Nosotros no podemos permitir que un señor diputado no sea de nuestra provincia y que no conviva, ya sea nuestro diputado, nuestro legislador o nuestro representante, de Panamá o de Colón, como sucedía antes. Esto ya está superado por este pueblo y nosotros no podemos en ningún momento dejar que en esta Constitución aparezca ese principio.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Ricord, tiene la palabra.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

He pedido la palabra porque creo que el tema vale la pena de ser meditado en vista de que se relaciona con situaciones de importancia en el país. Nuestro territorio es bien minúsculo y resulta que hay una gran posibilidad de mantener vínculos desde cualquier rincón de la República con todos los otros rincones de la misma. Claro que aquí se creó durante estos últimos años una serie de falacias políticas que se utilizan como si fueran verdades incontables. La idea ha venido de la representación de Corregimientos cuando se exigió que hubiera residencia en el corregimiento y Panamá creo que tiene cerca de 400 corregimientos rurales; establecer esa exigencia era garantizar que esos 400 corregimientos rurales enviaran a la reforma constitucional a los dignísimos representantes de ese ruralismo histórico. Entonces todavía ahora se establece la posibilidad en la Constitución de que haya que limitar la representación, en gracias, en obsequio de ese ruralismo, si se quiere postular

DR. HUMBERTO RICORD: la necesidad de que haya una vinculación de la persona electo con sus electores y con las necesidades de su circunscripción, a mí me parece que esta reducida extensión territorial nacional permite ese contacto por más que se esté residiendo fuera de la circunscripción provincial o local de la representación. En cambio, se le quita la oportunidad de ser Representante a personas que, como Panamá, la ciudad de Panamá, sociológicamente es el nervio neurálgico de un pequeñísimo país y que han tenido que trasladarse, se le quita la oportunidad de representar a una comunidad con la cual tiene completos y totales vínculos y además la preparación suficiente para conocer los problemas de esa comunidad, para interpretarlos con sus conocimientos debidamente. Por ejemplo, un ingeniero que es de Santiago de Veraguas y que vive en la ciudad de Panamá, porque las condiciones sociales del país le han exigido vivir en Panamá, no podría, porque no es residente en Santiago de Veraguas, representar legítimamente, lujosamente, a su provincia, a su localidad. Así es que a mí me parece que está cláusula que provino del ruralismo debe ser ampliada y yo comparto las preocupaciones emitidas en la Comisión por el Comisionado Galindo en el sentido de que el único vínculo que puede permitir la representación, no es la residencia. En ese sentido, estoy de acuerdo con la proposición, sin conocerla siquiera.

DR. JORGE FABREGA: Falta un orador nada más, el último ya, el Licenciado Endara.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Señor Presidente, distinguidos colegas.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Confieso que cuando el Doctor Galindo decía que había sido aplastado en la subcomisión, en varias ocasiones, por lo menos en una de ellas, yo fui uno de los que lo ayudé a aplastarlo. He cambiado de opinión, y estoy de acuerdo en que este requisito es indispensable para los Representantes de Corregimientos, como ha expresado el Doctor Ricord, pero creo que podrían haber vínculos más importantes o tan importantes como el de la residencia. La Constitución debiera dejársela a la Ley para que lo definiera. La residencia pudiera ser una pero podría haber otra. Por eso anuncio que voy a votar a favor de la enmienda Galindo, aunque no conozco todavía su texto.

DR. JORGE FABREGA: Bueno, ya la enmienda ha sido expuesta, se va a someter a votación. Pero con mucho gusto en deferencia a la solicitud de ustedes, él pide que se elimine el numeral 5.

DR. MARIO GALINDO: Yo he propuesto concretamente lo siguiente: "Suprímase el numeral 5 de la norma y agreguese a la misma un párrafo final que diga así:

"La Ley podrá exigir otros requisitos de elegibilidad que acrediten la existencia de vínculos entre el candidato y la circunscripción electoral a que accede su postulación".

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Galindo. Los que estén a favor de la enmienda Galindo, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 3 votos.

DR. JORGE FABREGA: Mucho me temo Doctor Galindo que sigue la experiencia que usted ha tenido.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: A mi me parece que estamos llevando la mecánica del trabajo en relación con el Organo Legislativo, con un apresuramiento que yo no lo veo necesario. En el calendario de trabajo que tenemos nosotros para el fin de semana, también aparece dentro de los temas de trabajo el Organo Legislativo. Yo le pediría que le permitieran al plenario discutir con la amplitud que siempre se ha venido haciendo, de tal manera que se puedan aprobar las cosas y no tener el temor de que, como se están aprobando en principio, en una segunda vuelta entonces comencemos nuevamente a modificar las cosas que ya han sido aprobadas.

DR. JORGE FABREGA: En cuanto al numeral 4, hay una enmienda Fábrega que incluye -no sé si fue inadvertidamente omitido- los delitos contra la libertad y pureza del sufragio, que aparece en la Constitución del 72. Someto a votación la enmienda, los que estén a favor de la enmienda que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 13 votos.

DR. JORGE FABREGA: Respecto al numeral 1 hay una enmienda Landau que se refiere a la naturalización. La someto a discusión.

LCDO. NANDER PITTY: Dice el Comisionado Landau "Me permito proponer, que se elimine la parte del acápite 1 del artículo 135, que se refiere a que puedenser Legisladores los naturalizados panameños".

DR. JORGE FABREGA: Se puede pensar que la situación no es exactamente la misma, si no hay objeción. Tiene la palabra el Licenciado Emeterio Miller.

LCDO. EMETERIO MILLER: Yo creo que tratándose de Legislador, que es un puesto que tiene que ver directamente con la política, se debe dar la oportunidad a los nacionalizados, para que puedan ser Legisladores después de 15 años de haber sido nacionalizados.

DR. JORGE FABREGA: Sobre todo que es el resultado de elecciones, no es lo mismo que el Ministro que es seleccionado. Si no hay objeción, lo someto a votación. Tiene la palabra el Doctor Arosemena.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Yo quisiera únicamente indicar que la proposición Landau tiene un mérito, en el sentido de que vigila que los nacionales panameños por nacimiento sean Legisladores -control político- y evitar que muchos extranjeros con mucha plata, también en un momento dado puedan utilizar los puestos de elección para legislar, no en beneficio de los mejores intereses del país.

DR. JORGE FABREGA: Ingeniero Landau, puede sustentar su enmienda?

ING. CARLOS E. LANDAU: Yo además, quería hacer notar que usted cuando iba a someter a discusión, insinuó que no estaba de acuerdo con la proposición. Yo sinceramente quiero reiterar mi posición en que hay cargos

ING. CARLOS E. LANDAU: en la dirección del país que definitivamente yo estoy plenamente convencido de que deben ser ejercidos estrictamente por panameños por nacimiento y reitero nuevamente que estoy también seguro en que en ningún otro país -o muy raro país que sea de latinoamérica- se dá esta opción a estos cargos, entonces yo no entiendo todavía- -dentro de este período sobre todo de acentuado nacionalismo de defensa de nuestra soberanía- que todavía nosotros insistamos en abrir estas compuertas, sobre todo a órganos -que como bien se reiterara aquí- tiene una gran ingerencia en el desarrollo político del país. Yo creo que los naturalizados panameños tienen muchas opciones de participar en muy diversos cargos, pero yo también creo que en el Organo Legislativo es delicado, inclusive, abrir estas compuertas y yo solicito que dejemos el principio de que para ser Legislador, sea condición ser panameño por nacimiento. Esta es una posición consistente que yo mantengo para este tipo de posiciones.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Ingeniero Landau. Doctor Humberto Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados, para mostrarme de acuerdo con la proposición reformatoria del Ingeniero Landau y así votaré.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Ricord, Licenciado Arosemena.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Nosotros hemos venido sosteniendo la idea de que algunos puestos de cierta envergadura deben ser definitivamente, manejados por



LCDO. ALVARO AROSEMENA: los panameños por nacimiento; sin embargo, consideramos y vamos a votar de acuerdo con la propuesta que trae la Comisión, de que en este caso de los Legisladores, debe darse la oportunidad a los panameños por naturalización; yo le he pedido aquí al Comisionado Galindo que me facilitara una muestra de una legislación moderna; en estos casos, la Constitución de Costa Rica que le permite a los costarricense por nacimiento o por naturalización, con 10 años de residencia poder ser elegidos en la Asamblea Legislativa de ese país. Así hay otros países; nosotros tuvimos revisando otras legislaciones en relación con este problema y por este motivo apoyamos la propuesta, aparte de que en Panamá también esta posición ha sido adoptada en otras Constituciones, así es que anunciamos que vamos a darle un voto afirmativo al artículo con el ordinal No. 1.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Licenciado Arosemena.

Alguna otra persona desea intervenir?

Ingeniero Landau?

ING. CARLOS E. LANDAU: El caso que ha traído el Licenciado Arosemena, podríamos citar constituciones de otros países que no contienen eso y no creo que nosotros, lo que sea bueno para Costa Rica debe ser bueno para Panamá. Nosotros tenemos que -en este caso- considerar lo que realmente queremos para nuestro país; yo quiero para nuestro país Legisladores panameños por nacimiento y solicito a ustedes que meditemos sobre el alcance de ésto y que cuando comencemos a votar lo hagamos a plena conciencia.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Ingeniero Landau; alguna

ING. CARLOS E. LANDAU: otra persona desea opinar? Anuncio que va a cerrarse la discusión; se cierra. Los que estén a favor de la enmienda Landau que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 3 votos.

DR. JORGE FABREGA: Someto a votación el artículo 135, con las enmiendas ya aprobadas.

LCDO. NANDER PITTY: 11 votos.

DR. JORGE FABREGA: Queda aprobada. Tenemos el artículo 136, léalo señor Secretario.

LCDO. NANDER PITTY: El artículo 136 dice así:

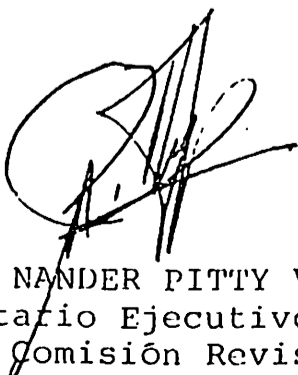
Artículo 136. "Los miembros del Organo Legislativo no son legalmente responsable por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de cargo".

DR. JORGE FABREGA: Es igual Doctor Galindo?

DR. MARIO GALINDO: Ya no me atrevo a decirlo. Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión que quiero traer a colación, que también se manejó en la subcomisión, aunque tal vez no se trató a fondo. En mi opinión, la norma constitucional contenida en el artículo 135, debe ser complementada con otra que se refiera a la denominada "inelegibilidad" de ciertas personas para el cargo de legislador; porque, de otra manera, pienso, que se nos pueden crear dificultades de orden constitucional cuando el legislador, mediante Ley, quiera determinar que ciertas personas, por razón de que han ocupado cargos determinados, o por otras consideraciones, no pueden aspirar al cargo de legislador. En otras palabras, yo no creo que se pueda dejar ésto a la

DOCTOR MARIO GALINDO: Ley, sin establecer un principio de carácter constitucional que de alguna u otra forma, prevea la posibilidad de establecer excepciones al principio de elegibilidad que se contiene en el artículo 135. Me refiero, por ejemplo, al caso-muy normal en el ordenamiento jurídico panameño-, de prohibir que aspiren al cargo de legislador, quienes han estado ocupando determinados cargos públicos; antes se hablaba de cargo con mando y jurisdicción. Todas las Constituciones que yo he revisado en esta materia, a continuación de los requisitos de elegibilidad, traen normas de inelegibilidad, precisamente porque las mismas no pueden ser establecidas por Ley, si la Constitución no le dá pie al Legislador para que así lo haga. No voy a proponer en este momento ningún artículo concreto. Creo que más adelante tendremos que abocarnos a la consideración de este tema. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Se deja constancia de su posición, Doctor Galindo y quizás en una segunda vuelta, pueda considerarse esa posibilidad. Por lo pronto, el artículo 135, con la enmienda ha sido aprobado. Yo creo que ya es un poco tarde, y creo que las expresiones que estoy viendo aquí más bien -como es natural- de un poco de agotamiento, si estamos de acuerdo se suspende la sesión, siendo las 6:00 de la tarde.



Lcdo. NANDER PITTY V.  
Secretario Ejecutivo  
de la Comisión Revisora



Dr. JORGE FABREGA P.  
Presidente de la  
Comisión Revisora